

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sucito, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Marina se encargue de dicha Cartera el Presidente del Consejo de Ministros. — Páginas 1098.

Ministerio de Hacienda.

Decreto relativo a la prórroga de los contratos vigentes entre los fabricantes de tabacos de Canarias y la Compañía Arrendataria de Tabacos. Páginas 1098 a 1100.

Otro declarando jubilado a D. Francisco Cabrera y Pastor y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de todo gasto. — Página 1100.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que ordene se efectúen las oposiciones convocadas a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Intervención civil de la Marina. — Página 1100.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto derogando las Ordenes de las fechas que se indican. — Página 1100.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando incorporadas al Estado las enseñanzas de todos los grados que se cursen en el Conservatorio de Sevilla. — Páginas 1100 y 1101.

Otro disponiendo que hasta tanto se haga la reorganización de las enseñanzas de Aparejadores, puedan ser nombrados Profesores interinos, Arquitectos y Aparejadores de Obras. Página 1101.

Otros aprobando los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir, en los puntos que se indican, edifi-

cios con destino a Escuelas. — Páginas 1101 y 1102.

Otro nombrando Jefe Superior de Administración civil de este Ministerio a D. Pedro Beroqui Martínez. — Página 1102.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que los contingentes de importación que se hayan establecido, en virtud de la autorización consignada en el Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 23 de Diciembre de 1931, y los que en lo futuro se establezcan, se someterán en su tramitación, distribución y cumplimiento a las normas que se inserten. — Página 1102.

Otro prorrogando hasta el día 1.º de Marzo de 1934 el plazo señalado para el estudio y adopción de las medidas encaminadas a resolver la crisis de la industria hullera. — Páginas 1102 y 1103.

Otro disponiendo que el caso 11 de la disposición 8.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, que regula las condiciones a que ha de someterse el comercio del cacao y café, producto y procedencia de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, quedará redactado en los términos que se e indican. — Páginas 1103 y 1104.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto relativo a la provisión de vacantes de Cartero rural, Pealón, Cartero-Pealón o Agente montado. — Páginas 1104 y 1105.

Otro ídem al ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos. — Páginas 1105 y 1106.

Ministerio de Estado.

Orden nombrando Maestros de las clases españolas en el extranjero a los Maestros nacionales que se mencionan. — Páginas 1106 y 1107.

Ministerio de Marina.

Orden aprobando las instrucciones que se insertan, complementarias a los artículos y reglas del Convenio In-

ternacional de Seguridad de la Vida Humana en el Mar, relativas a material de salvamento. — Páginas 1107 a 1116.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se convoque concurso-oposición para proveer 18 plazas del Cuerpo de Sanidad Nacional y cinco más en expectativa de destino. — Página 1116.

Otra ídem que la Orden circular de este Ministerio de 8 de Octubre de 1932, quede modificada en la forma que se inserta. — Páginas 1116 y 1117.

Otra dictando reglas para el funcionamiento de las máquinas automáticas. — Página 1117.

Otra resolviendo protesta formulada contra la proclamación como candidato a Diputado a Cortes hecha a favor de D. José Linares Vivar por la Junta Electoral de Apelación de Melilla. — Páginas 1117 y 1118.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden prorrogando hasta el día 15 del próximo Diciembre la exposición y fallo del Concurso Nacional de Arquitectura. — Página 1118.

Otra disponiendo que las instancias que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 14 de Enero último puedan ser presentadas dentro del plazo de treinta días. — Página 1118.

Otras resolviendo propuestas de los Maestros y Maestras que se mencionan. — Páginas 1118 a 1120.

Otra aprobando las bases reguladoras del Concurso Nacional de Arte decorativo (Carteles). — Página 1120.

Otra prorrogando hasta el día 30 del presente mes el plazo señalado para la exposición y fallo del Concurso Nacional de Pintura. — Páginas 1120 y 1121.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden adjudicando definitivamente a D. Francisco Sánchez Madrid la contrata de la ejecución del sondeo de investigación potética-petrolífera en Tafalla (Navarra). — Página 1121.

Administración Central.

JUSTICIA.—Fiscalía general de la República.—Circular a los Fiscales de todas las Audiencias.—Páginas 1121.

GOBIERNO.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Convocando a concurso-oposición para proveer 23 plazas de Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, cinco de ellas en expectativa de destino.—Página 1121.

Dirección general de Sanidad.—Relación de los aspirantes presentados al concurso-oposición, convocado en 9 de Octubre último, para proveer 35 plazas de Visitadoras puericultoras de los Centros de Higiene infantil, y estado en que se encuentran sus documentos.—Página 1122.

Mem. id. id. convocado en 11 de Septiembre último para proveer la plaza de Médico Jefe de Estadística sanitaria.—Página 1123.

Anunciando que los Ayuntamientos de

Povar y Magaña, de la provincia de Soria, han solicitado vuelvan a reintegrarse a su partido farmacéutico los de Suellacabras y La Rosilla.—Página 1123.

Asignando al partido de Paterna (Valencia) un Inspector farmacéutico de primera categoría.—Página 1123.

Rectificando la Orden de 15 de Octubre de 1932 (GACETA del 19), relativa a la declaración de "Minas inadecuadas", en lo que se refiere a la lucha contra la anguilostomiasis.—Página 1123.

Dirección general de Seguridad.—Disponiendo que D. Juan Salcedo Mocholi y D. José Antonio Salnero Mateos, Mecánicos conductores de tercera clase, pasen a continuar sus servicios a la provincia de Sevilla.—Página 1123.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad Intelectual.

Obras inscritas en este Registro durante el cuarto trimestre de 1932.—Página 1123.

AGRICULTURA.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Inspectores Veterinarios que se relacionan.—Página 1126.

COMUNICACIONES.—Dirección general de Telecomunicación.—Disponiendo el reintegro en el servicio activo de los Repartidores de Telégrafos que se mencionan.—Página 1128.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPORTUNIDADES a 46 plazas de Médicos puericultores de los Dispensarios provinciales de Higiene infantil.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPLENTE.—Pliego 16.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**DECRETO**

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que éste se encargue de la cartera del Ministerio de Marina durante la ausencia del titular D. Leandro Pita Remera.

Dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETOS**

La especial situación creada a la industria tabaquera de Canarias, comprobada debidamente por funcionarios delegados de la Administración, hace inexcusable que el Gobierno, en ejercicio de una de sus más fundamentales funciones, adopte una resolución que haga posible su normal desenvolvimiento.

Arranca principalmente aquella situación de que en la ejecución de los contratos de los Sindicatos de Fabricantes con la Compañía Arrendataria de Tabacos, se ha producido una reducción de consumo, que ha originado la formación de un creciente stock de labores, sin cuya liquidación se hace sumamente difícil, si no imposible, la subsistencia eficaz de la relación contractual entre los Sindicatos y la Compañía, relación que es la base del sostenimiento de la industria,

A varias causas puede atribuirse la formación de dicho stock, entre las que, por su influencia, deben destacarse las dos sucesivas elevaciones de precio que por consecuencia de medidas fiscales del Estado han experimentado las labores de aquella procedencia, produciendo la consiguiente contracción del consumo. Y a los efectos de esa situación se ha procurado responder reduciendo en ocasiones los pedidos de la Compañía a límites que imposibilitan el sostenimiento de la industria, ocasionando ello tal protesta en el Archipiélago, que obligó a anular y dejar sin efecto aquellas reducciones.

Evidencia esto la necesidad de adoptar una resolución definitiva encaminada a poner término a este estado de cosas, cuya realidad, según antes se expresa, se comprueba en la Memoria redactada por los funcionarios desplazados a Canarias por este Ministerio, según la cual, la población obrera de esta industria trabaja a media tarea y en condiciones, por tanto, de notoria insuficiencia económica.

Ninguna duda se ofrece al Ministro que suscribe en orden a la procedencia de tratar de resolver definitivamente el problema, porque si a ello no se fuera, no quedaría otra salida que suprimir totalmente tales contratos, lo que sobre representar la quebra de la industria, significaría la injusticia de haber estimulado e impulsado su desarrollo, por iniciativa de la Compañía, que en 1922 así lo hizo, por motivos que estimó de su conveniencia, para darle el golpe de muerte, una vez que ha adquirido un volumen importante y ha vinculado a ella intereses económicos y sociales de tal cuantía que no pueden quedar en absoluto desamparados.

Para lograr esa definitiva solución, se han estudiado de una parte las pro-

puestas formuladas por los Sindicatos de Fabricantes de Canarias y de otra el informe de la Compañía Arrendataria de Tabacos, constitutivo de una mera crítica de aquellas peticiones, que no ofrece solución positiva alguna al problema planteado. Y como resultado de ese estudio, se propone la prórroga de los contratos vigentes, con las modificaciones que en el articulado se insertan, consistentes sustancialmente, en sustraer al consumo el stock de labores existentes, que se enajenarán por la Compañía fuera del territorio de la Península e Islas adyacentes, con facultad por parte de los fabricantes de ofrecer compradores que puedan adquirirlos y mejorar las ofertas que otros hubieran hecho; en obligar a los fabricantes a indemnizar a la Renta los perjuicios que tal enajenación la ocasionen, mediante el descuento de un 5 por 100 en el importe de sus facturas; en señalar como tipo del pedido anual el que como máximo establece el contrato vigente, y en reducir los precios de venta a los que rigieron hasta fin de 1931, con la elevación hasta un 20 por 100 decretada por la Ley de 17 de Marzo de 1932.

En virtud de las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los contratos vigentes entre los fabricantes de tabacos de Canarias y la Compañía Arrendataria de Tabacos, formalizados a virtud de lo dispuesto en el Decreto de 26 de Diciembre de 1931, se prorrogarán por dos años, con las modificaciones que a continuación se consignan, quedando subsistentes las prórrogas anuales y sucesivas por la fórmula que aquella disposición establece, si antes de 1.º de

Octubre de 1935, o en su caso, en la misma fecha de los años siguientes no fueran denunciados por la Compañía.

Artículo 2.º Para facilitar e incrementar la venta de labores canarias en la Península, los Sindicatos propondrán las nuevas labores que habrán de sustituir a las actualmente contratadas, señalando su composición, peso, dimensiones y presentación. Los precios de venta al público serán los que rigieron hasta fin de 1931, elevados hasta en un 20 por 100, conforme a lo dispuesto por la Ley de 17 de Marzo de 1932. Los de adquisición a los fabricantes serán los mismos que rigen en la actualidad. Dicha propuesta será sometida a la aprobación del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Las nuevas labores, una vez aprobadas, si lo fueren, empezarán a ser remitidas por los Sindicatos en el mes de Enero próximo y deberán quedar distribuidas y puestas a la venta el 1.º de Abril de 1934.

Artículo 3.º El "stock" de antiguas labores que exista al ponerse las nuevas a la venta, quedará sustraído al consumo en 31 de Marzo de 1934.

Dicho "stock" será enajenado por la Compañía fuera de la Península e islas adyacentes, en el plazo de un año, a contar desde dicha fecha, en el precio y condiciones que libremente pacte y con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Los fabricantes quedan autorizados para ofrecer directamente a la Compañía compradores que estén dispuestos a adquirir labores de ese "stock", mientras no sean enajenadas.

Asimismo quedan facultados para proporcionar a la Compañía compradores que mejoren las ofertas que ésta haya recibido, a cuyo efecto les serán notificados los respectivos precios y dispondrán de un plazo de quince días para proponer tal mejora.

Artículo 4.º Los Sindicatos contribuirán a indemnizar los perjuicios que a la Renta se ocasionen por la enajenación del "stock" referido, con el 5 por 100 de sus facturas, que le será descontado así durante la vigencia de este contrato y sus sucesivas prórrogas, si las hubiere, como de las que expidan con motivo de cualesquiera otros contratos de suministros que puedan celebrar con la Compañía, en el caso de que aquellas prórrogas se interrumpieran.

Dicha obligación cesará desde que con el descuento del referido 5 por 100 de las facturas quede saldada la diferencia que resulte entre el valor del citado "stock", a precio de coste, y la suma que obtenga la Compañía

por su enajenación, con o sin la intervención de los fabricantes.

Si al terminarse la vigencia del contrato o sus prórrogas resultare alguna cantidad por indemnizar, los Sindicatos quedarán obligados a continuar sirviendo sus labores a la Compañía en la medida y cantidad que resulten justificadas por el consumo desde 1.º de Enero de 1934, y a soportar el descuento de un 5 por 100 en sus facturas hasta que el perjuicio quede cancelado.

Artículo 5.º Durante la vigencia de los contratos, el pedido anual de labores de Canarias a los fabricantes será el que como máximo establece la base segunda del citado Decreto de 26 de Diciembre de 1931, o sea el de 1929, aumentado en un 20 por 100. Dichos pedidos se harán semestralmente.

Artículo 6.º En cualquier momento que lo aconsejen las circunstancias del mercado, podrán sustituirse o aumentarse las clases de labores contratadas, para sostener siempre la venta del pedido fijado.

Estas modificaciones podrán ser propuestas por la Compañía Arrendataria de Tabacos o por los Sindicatos, y serán resueltas por el Ministro de Hacienda, oyendo a ambos contratantes.

La proporción entre el precio de adquisición y el de venta al público de estas nuevas labores, será la que se determina en el párrafo primero del artículo 2.º.

Lo establecido en el párrafo primero de este artículo será obligatorio para los Sindicatos, tan pronto como se acumulen en los almacenes de la Compañía, independientemente de las labores que haya en las expendedorías o estancos, existencias de cualquier clase de dichas labores que representen el 60 por 100 de la cifra correspondiente al pedido de un semestre para la clase de que se trate.

Si al formularse el pedido para el segundo semestre de 1935 se hubiese originado ya dicha acumulación, quedará en suspenso la obligación de adquirir la labor o labores afectadas por aquella, normas que se observarán también para los pedidos posteriores a la indicada fecha, respecto a las labores que se encontraran en ese caso.

Artículo 7.º Será aplicable a los expendedores de tabacos con relación a las labores de Canarias el artículo 46 del Reglamento del contrato del Estado con la Compañía Arrendataria de Tabacos referente a las labores de ésta, y aparte la acción encomendada a los Inspectores de la Compañía para el cumplimiento de lo que se establece, podrán los fabricantes de las Is-

las Canarias, por sí o por delegación, procurar las informaciones que estimen necesarias a la defensa de su derecho. Si de estas informaciones se dedujera el incumplimiento por parte de la Compañía Arrendataria de Tabacos de lo que se dispone, lo comunicarán a la Representación del Estado en dicho arrendamiento, la cual, previas las depuraciones pertinentes, adoptará las resoluciones a que haya lugar.

A los anteriores efectos, la Compañía Arrendataria de Tabacos deberá tener en sus almacenes, depósito y administraciones subalternas, los repositos correspondientes.

Artículo 8.º Subsistirán sin variación las proporciones establecidas actualmente para el reparto de los pedidos entre los Sindicatos y, dentro de cada uno de éstos, entre los fabricantes que los integran, cuyo número no podrá ser aumentado ni su sustitución autorizada en ningún caso.

Artículo 9.º Los Sindicatos de fabricantes quedan autorizados para hacer propaganda comercial de las labores que suministran a la Renta, mediante publicidad periodística y anuncios de todas clases.

Artículo 10. Los Sindicatos de fabricantes de Canarias remitirán mensualmente a la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos una relación en que se acredite:

1.º Cantidades totales de tabaco de todas clases y procedencia ingresados en las Islas y que fueron requisados por las Aduanas.

2.º Distribución de estas cantidades entre fabricantes sindicados o no.

3.º Clasificación, por conceptos, de las exportaciones realizadas de dichas Islas a la Península en virtud de los contratos realizados con la Compañía Arrendataria de Tabacos, como al extranjero, con los correspondientes permisos de exportación, así como las cantidades invertidas en el abastecimiento del mercado insular, las que queden como existencia para futuras elaboraciones y aquellas que carezcan de determinación.

Artículo 11. La facultad de rescindir estos contratos queda reservada al Ministro de Hacienda, el que podrá acordarlo, sin derecho por parte de los sindicatos a indemnización alguna, siempre que el cumplimiento de lo establecido determinara, a su juicio, un daño notorio para los intereses de la Renta.

Artículo 11. Queda vigente el Decreto de 26 de Diciembre de 1931 en todo lo que no resulte modificado por los anteriores artículos.

La Compañía Arrendataria y los Sindicatos de fabricantes de Canarias

procederán, antes de 1.º de Enero de 1934, a introducir en los contratos que tienen celebrados las modificaciones correspondientes para ajustarlos al contenido de esta disposición.

Artículo transitorio.

Antes de 1.º de Diciembre próximo, la Compañía Arrendataria procederá a retirar de las expendedorías los cigarrillos de Canarias que en ellas existan y los reemplazará por los que han suministrado los Sindicatos con nuevas envolturas a partir de 1.º de Marzo último, como medida transitoria hasta la implantación de las nuevas vitolas que se aprueben.

Dado en Madrid a diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponde, al Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Jefe de Sección de la Dirección general del Ramo, D. Francisco Cabrera Pastor, el cual deberá cesar en el servicio activo el día 16 del corriente mes, que cumplirá la edad reglamentaria, otorgándole al propio tiempo, y en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

Por Orden ministerial de 21 de Abril último y con sujeción al Reglamento del Cuerpo Auxiliar de Intervención civil de la Marina de 29 de Septiembre de 1931, se convocaron oposiciones para cubrir 11 plazas vacantes en la escala activa y 10 más en la de aspirantes del referido Cuerpo. Estas oposiciones, aunque no están comprendidas en las medidas prohibitivas establecidas por el Decreto de 22 de Abril próximo pasado y la Orden ministerial de 29 del mismo mes, fueron aplazadas en virtud de

Orden ministerial de 14 de Octubre último, por no haber sido devuelto en dicha fecha el expediente que sirvió de base para la convocatoria y que fué interesado por la Presidencia del Consejo de Ministros para someterlo a examen de la Comisión interministerial encargada de proponer las normas de un Estatuto de funcionarios.

Los servicios del expresado Cuerpo auxiliar se encuentran notoriamente desatendidos, por la falta de personal, que alcanza a la tercera parte de la plantilla que con criterio restrictivo se fijó por Orden ministerial de 24 de Marzo de 1932, por lo que evidentemente se está en el caso previsto en el Decreto de 20 del pasado mes.

Fundado en las precedentes consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que ordene se efectúen las oposiciones convocadas a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Intervención civil de la Marina, que fueron aplazadas por Orden ministerial de 14 de Octubre próximo pasado.

Dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Con el fin de restablecer el espíritu y letra del Decreto de 30 de Octubre de 1922, que atribuyó expresamente los puestos oficiales de carácter técnico dependientes de los Ministerios de la Guerra y Marina a los Artilleros, reservando a los Ingenieros Industriales civiles de modo exclusivo los relativos a los restantes Departamentos ministeriales; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer:

Primero. Queda derogada la Real orden de 10 de Enero de 1931, por la que atribuyendo carácter militar a la Dirección general de Seguridad, se confieren sus cargos técnicos del Parque móvil de la Policía gubernativa a los Ingenieros Industriales del Ejército, y restablecido en todo vigor el Decreto de 30 de Octubre de 1922.

Segundo. Se deroga, asimismo, la Orden ministerial de 4 de Marzo de 1933, por la que se autorizó a los Ingenieros Industriales civiles para concursar, en unión de los procedentes del

Ejército, a los cargos técnicos del Parque móvil de la Policía gubernativa.

Tercero. Se declaran anulados los concursos anunciados en la actualidad para cubrir cargos técnicos de la expresada Dependencia con arreglo a las Ordenes de 10 de Enero de 1931 y 4 de Marzo de 1933, por no ajustarse a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Octubre de 1932, a cuyos preceptos deberán atenerse los que se convoquen en lo sucesivo para tal fin.

Cuarto. Las disposiciones del presente Decreto no perjudicarán los derechos adquiridos por los Ingenieros Industriales del Ejército, que, habiendo concursado durante la vigencia de la Orden ministerial de 10 de Enero de 1931, se encontraren en la actualidad sirviendo su destino.

Dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL RICO AVELLO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

El Decreto de 26 de Agosto de 1933 creó el Conservatorio de Sevilla, incorporando a las enseñanzas del Estado las del grado elemental que se daban en la Academia de Música que sostenía la Sociedad Económica de Amigos del País, de aquella ciudad.

Ninguna razón justificaba que el nuevo Centro tuviese sólo carácter elemental, ya que Sevilla, por su numerosa población y por su historial artístico, merecía en justicia que el Centro oficial creado para la enseñanza musical no fuera de rango inferior a los existentes en otras capitales españolas.

La creación con carácter elemental debió pues considerarse como transitoria, ya que habiendo de satisfacerse los gastos de la reforma con cargo a un crédito existente en el Presupuesto de este año, que no consentía los exigidos por la implantación de la enseñanza superior, no parecía justo crear servicios que habían de quedar indotados al propio tiempo de otros que desde el primer momento habían de ser satisfechos.

Conocido ya con exactitud el número de Profesores que, con arreglo a las prescripciones del Decreto de creación, tienen derecho a ser confirmados en sus cargos, y redactándose actualmente el proyecto de presupuesto que en su día ha de someterse a discusión

de las Cortes, parece llegado el momento de dar satisfacción a las legítimas aspiraciones del pueblo sevillano incluyendo en las enseñanzas de su Conservatorio las de todos los grados.

Fundándose en tales consideraciones, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incorporadas al Estado las enseñanzas de todos los grados que se cursen en el Conservatorio de Sevilla.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, se crean en dicho Conservatorio las enseñanzas siguientes:

- A) Conjunto Vocal e Instrumental.
- B) Composición.
- C) Contrapunto y Fuga.
- D) Música de Cámara.
- E) Historia de la Música.

Artículo 3.º La provisión de las Cátedras de nueva creación se hará entre personalidades de reconocido mérito y fama, nacional o local, en las respectivas disciplinas, a propuesta de la Junta Nacional de la Música y Teatros líricos y con informe del Consejo Nacional de Cultura.

Las que no fuesen cubiertas por este procedimiento y las que vayan en lo sucesivo se proveerán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Conservatorio de Madrid que rige en el nuevo Centro desde el momento de su incorporación.

Artículo 4.º Se crean cinco Auxiliares para las enseñanzas del grado superior.

La Junta Nacional de la Música, en el improrrogable plazo de un mes, pondrá al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la forma de su provisión, determinando el derecho que pueda reconocerse a los que fueron Auxiliares de la antigua Escuela de Música de la Sociedad Económica de Amigos del País y que, por no hallarse en posesión del título en el momento de la incorporación, no han sido confirmados en sus cargos.

Artículo 5.º En el próximo presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se incluirán los créditos correspondientes para pago de las Cátedras y Auxiliares creadas por este Decreto en el Conservatorio de Sevilla, ingresándose en el Tesoro público los derechos de matrícula de las nuevas enseñanzas de igual forma que lo dispuesto para el grado elemental.

Artículo 6.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las oportunas disposiciones para el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

Teniendo en cuenta la conveniencia de imprimir a las enseñanzas de Aparejadores un carácter marcadamente experimental y práctico, de acuerdo con las modernas orientaciones de esta profesión, cuyo proyecto de reorganización se encuentra en estudio en el Consejo Nacional de Cultura, y siendo preciso que con toda urgencia se proceda a desarrollar estos estudios en los locales actuales que se han destinado para la Escuela de Madrid,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que hasta tanto se haga la reorganización de las enseñanzas de Aparejadores, puedan ser nombrados Profesores interinos, Arquitectos y Aparejadores de obras, indistintamente, de reconocida competencia y práctica profesional.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en El Pardo (Madrid), un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de 130.583 pesetas con 55 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 2.720 pesetas con 59 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 125.147 pesetas con 37 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 119.377 pesetas con 53 céntimos, a cargo del Estado (incluidas las 2.720 pesetas con 59 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 10.000 pesetas (más las otras 2.720 con 59 céntimos, que directamente ha de soportar el mismo, como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico y 109.377 pesetas con 53 céntimos para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de El Pardo, por el 6'64 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 8.490 pesetas con 43 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza y remitido el oportuno resguardo al citado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Sabagún (León) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas y la Inspección médica, computable como grado escolar, por su presupuesto de 203.993 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 4.249 pesetas con 85 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 199.743 pesetas con 15 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 139.820 pesetas con 21 céntimos que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 10.000 pesetas (más las referidas 4.249 con 85 cénti-

mos que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico, 30.000 para el de 1934 y 49.820 con 21 céntimos para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Sahagún por el 30 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 59.922 pesetas con 94 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose al citado Ministerio el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no se ordenará el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración civil del Escalafón técnico-administrativo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por jubilación de D. Federico Rubio Soello,

A propuesta del Ministro de dicho Departamento,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil del referido Ministerio, y con la antigüedad del día 1 del presente mes, a D. Pedro Beroqui Martínez, número 1 de la escala de Jefes de Administración de primera clase, que cuenta en esta categoría cinco años, un mes y un día de servicios.

Dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Razones de legítima defensa obligaron al Gobierno de la República a establecer dentro de nuestra política comercial internacional la eventualidad de limitaciones en orden a la entrada de productos extranjeros en España, mediante la autorización concedida por el Decreto de 23 de Diciembre de 1931 del entonces Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

El deseo de perturbar lo menos posible el desenvolvimiento normal del comercio hizo que, en realidad, no se verificase aplicación alguna de orden general de la mencionada autorización.

No obstante lo cual, necesidades urgentes de defensa y protección de los mercados interiores de determinados artículos originaron la publicación de alguna que otra disposición que de una manera parcial y con regulaciones y procedimientos diversos han dado lugar a la fijación de algunos contingentes de importación.

Estas circunstancias y el hecho de que, no logrado el acuerdo, buscado en la Conferencia Económica Mundial, celebrada en Londres el verano pasado, la política comercial de gran parte de los países, cerca a España con presión tan fuerte, que no es posible ya renunciar a ninguno de los resortes con que cuenta para su defensa, obligan al Gobierno a completar el Decreto de 1931, con medidas que reintegrando sus autorizaciones a la función esencial que las originó, prevenga las garantías y procedimiento que a tan delicada materia conviene y salve las dificultades que una situación de hecho podría crear.

En su virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los contingentes de importación que se hayan establecido en virtud de la autorización consignada en el Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 23 de Diciembre de 1931, y los que en lo futuro se establezcan, se someterán en su tramitación, distribución y cumplimiento a las normas consignadas en el presente Decreto, que se considerará como complementario del ya citado de 23 de Diciembre de 1931.

Artículo 2.º Toda propuesta que tienda a la fijación de un contingente de entrada en España de cualquier artículo, será formulada por la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, que habrá de basarlas en razones de política comercial que impliquen la obtención para España de oportunidades de negociación o mejora de nuestras relaciones con otros países.

Artículo 3.º La tramitación de toda propuesta y los estudios para la determinación de la cifra de contingente total, serán realizados por la sección de Importación y Consumo (Negociado de contingentes) de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria. Esta Sección deberá tener en cuenta los informes de los organismos representativos de los intereses privados de la

importación y del consumo que existan en España, así como también el dictamen de la Sección de Política Arancelaria en cuanto pueda afectar a los intereses de la producción nacional. Una vez terminados sus estudios, la citada Sección elevará las propuestas definitivas al Ministro de Industria y Comercio a través del Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Artículo 4.º Aprobada por el Ministerio de Industria y Comercio la fijación de un contingente, se procederá a la distribución del mismo por países de procedencia, oído el dictamen que sobre este aspecto emita la Comisión Interministerial de Comercio Exterior.

Artículo 5.º El examen, estudio y propuesta de cuanto se refiere a la aplicación práctica del sistema de contingentes corresponde a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, por medio de su Sección de Importación y consumo.

Artículo 6.º En aquellos casos en que un interés de la producción nacional aspire a la implantación de determinados contingentes, deberá elevar su petición a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, para que, tramitada por la Sección técnica de Política Arancelaria, pase a la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, que podrá hacerla suya, formulando la correspondiente propuesta, o exponer las razones que considere oportunas para no hacerlo así, caso en el cual resolverá la Superioridad.

Dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

FÉLIX GORDÓN ORDÁS.

Por más interés que ha puesto el Gobierno en el estudio de las medidas encaminadas a la solución, o por lo menos al alivio de la persistente crisis de la industria hullera, medidas a las que se hace referencia en los Decretos de 28 de Marzo y 23 de Septiembre último, no le ha sido todavía posible, por diferentes causas, en su mayoría por todas conocidas, reunir en su totalidad los antecedentes y datos necesarios para que las disposiciones que se dicten, en ellos fundadas, reúnan las condiciones precisas de eficacia y de adaptación a la realidad que mediante las mismas se intenta modificar.

Firme, sin embargo, el Gobierno en su decidido propósito de resolver la mencionada crisis, continúa activamente el estudio del problema. Y a fin de disponer, sin excesivos apremios, del tiempo necesario para ultimar y

preparar la solución deseada, excluyendo, sin embargo, la posibilidad de que ese tiempo llegue a hacerse indefinido.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el día 1.º de Marzo de 1934 el plazo señalado para el estudio y adopción de las medidas encaminadas a resolver la crisis que en la actualidad sufre la industria hullera, quedando vigentes hasta dicha fecha las demás prescripciones de los mencionados Decretos de 28 de Marzo y 23 de Septiembre del corriente año, en cuanto no se opongan a lo que se dispone en el presente.

Dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio.

FÉLIX GORDÓN OBRÁS.

En la disposición 8.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas se contienen preceptos que regulan el comercio con las posesiones españolas del Golfo de Guinea, y el caso 11 de la expresada disposición desarrolla concretamente las normas a que ha de sujetarse el tráfico con la Metrópoli del cacao y café de producción colonial.

Cuando se redactaron los vigentes Aranceles de Aduanas, en Febrero de 1922, no existía producción de cacao en la Guinea Continental española y, por ello, la producción estaba reducida exclusivamente a Fernando Póo. Tampoco existía producción apreciable de café en Fernando Póo ni en la Guinea Continental, mientras que en la actualidad, si bien sigue siendo de poca significación la producción de café en Fernando Póo, en cambio se ha intensificado notablemente en el Continente, siendo de advertir, además, que las comunicaciones marítimas entre la Península y las posesiones españolas del Golfo de Guinea sólo existían hasta Santa Isabel de Fernando Póo, sin que los barcos llegaran a los puertos del Continente, lo que explica el que entonces, sin otros horizontes que los que ofrecía la realidad de aquel presente, se establecieran los correspondientes preceptos legales a base de que los embarques, tanto de cacao como de café, hubieran de efectuarse precisamente en Santa Isabel de Fernando Póo.

Asimismo, las condicionales establecidas en el caso 11 de la mencionada disposición 8.ª, respecto a los sacos envasados de las mercancías referidas, ob-

decen a la situación creada por los hechos antes expresados, y toda la reglamentación establecida en tal precepto está inspirada en aquella realidad, sin que para nada se mencionen las producciones del Continente, porque entonces ni existían ni tampoco había posibilidad de tráfico regular con la Península.

Las circunstancias en el transcurso de los años han cambiado considerablemente, y en la actualidad no sólo existe comunicación directa del puerto de Bata, en la Guinea Continental, con los de la Península, a través de la escala en Fernando Póo, sino que la producción de cacao en el Continente ha adquirido importancia suficiente y creciente cada año para permitir embarques directos con destino a la Península, e igualmente existen en la Guinea Continental plantaciones de café de gran significación que han entrado en producción en los años 1932 y 1933 y que llegarán a su plena explotación en un plazo de cuatro años, dentro de los cuales la totalidad de producción del café de las posesiones españolas de Guinea podrá estimarse centralizada en el Continente, lo que no ha impedido hasta el presente que en las cláusulas arancelarias siga prevaleciendo la condicional de que la procedencia de tales productos sea precisamente de Fernando Póo, circunstancia que viene obligando en la práctica a la ficción onerosa de que el cacao y el café de la Guinea Continental tengan que trasladarse a Fernando Póo como único medio de conseguir que el beneficio arancelario alcance a los productos del Continente.

No es posible admitir desigualdad de trato entre mercancías del Continente y las similares de Fernando Póo, y así se reconoce en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de las Posesiones españolas del Africa Occidental para el año económico de 1933, en cuyo precepto se previene el beneficio arancelario aplicable al cacao "producto y procedencia de las Posesiones españolas del Africa Occidental", de donde claramente se desprende que el precepto legal de beneficio arancelario se refiere igualmente al cacao, ya sea producto y procedencia de Fernando Póo o producto y procedencia de la Guinea Continental, concepto igualmente aplicable al café, puesto que éste forma con el cacao los dos únicos productos que tienen régimen especial de aduana a su importación en la Península y Baleares cuando sean producto y procedan de las Posesiones españolas del Africa Occidental.

En tales condiciones no existe razón alguna de orden económico ni fiscal que

pueda justificar el que prevalezcan tales preceptos, que están en contra de las realidades de la producción y de las conveniencias comerciales del tráfico con la Metrópoli. Por ello procede ampliar el texto del caso 11 de la disposición 8.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas para que, en su carácter de disposición de orden administrativo, reguladora del comercio del cacao y del café de las Posesiones españolas del Africa Occidental con la Metrópoli, esté en condiciones de servir la realidad presente, y de que tales preceptos reglamentarios, lejos de constituir una traba para el desarrollo normal del comercio de las Posesiones del Golfo de Guinea con la Península y Baleares, sirvan de elemento de enlace y simplificación del referido tráfico, dando a dichos preceptos la redacción que a tales fines conviene y corresponde.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El caso 11 de la disposición 8.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas que regula las condicionales a que ha de someterse el comercio del cacao y café producto y procedencia de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, quedará redactado en los siguientes términos:

"El comercio de cacao y café, producto y procedencia de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, que se importen en la Península e islas Baleares, se regulará con arreglo a los preceptos siguientes:

El cacao en grano sin tostar y la cáscara de cacao, en la cantidad que por años agrícolas empezados a contar desde el 1.º de Octubre, determinen anualmente las leyes de presupuestos de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, y el café en grano sin tostar, en cualquier cantidad, se importarán en la Península e islas Baleares, cuando sean producto y procedan de la Guinea Continental española o de Fernando Póo, mediante el pago de los derechos especiales señalado en las correspondientes partidas del Arancel de importación y previo el cumplimiento de las reglas siguientes:

a) El cacao y el café se importarán en la Península e islas Baleares en los mismos buques que los hayan cargado en Fernando Póo o en la Guinea Continental española y con manifiesto que será visado, respectivamente, por el Gobernador de la Colonia o por el Subgobernador de la Guinea Continental o funcionarios en quienes deleguen.

b) Los buques conductores serán

nacionales, permitiéndose que hagan escala en puertos extranjeros de la derrota natural, siempre que en éstos no carguen cacao ni café.

c) Los cacaos y cafés serán envasados en sacos, que llevarán estampada la inscripción "Guinea Continental Española" o "Fernando Póo", según corresponda su producción y procedencia al continente o a la isla; debiendo ser intervenidos los embarques, así como los transbordos de partidas que pudieran ser cargadas en puntos del litoral, por el Administrador de Hacienda de Santa Isabel de Fernando Póo, cuando se trate de embarques realizados en la isla, o por su Delegado en el continente, cuando se trate de embarques efectuados en la Guinea Continental, o por el funcionario que haga las veces de aquéllos.

A los embarques acompañarán certificaciones expedidas por el Consejo de Vecinos o por la Cámara Agrícola y Forestal de la Guinea Continental, según se trate de la isla o del continente, en cuyas certificaciones se hará constar que los cafés y cacaos son producto de las indicadas procedencias y han sido cargados en los puertos de las mismas con destino a la Península o Baleares.

d) Los Capitanes de los buques extenderán antes de su salida para España un manifiesto, en el que relacionará toda la carga tomada, anotando al Administrador de Hacienda en Fernando Póo o su Delegado en el Continente, o quienes ejerzan sus funciones, la conformidad de aquélla con las certificaciones antes expresadas, visando el manifiesto bien el Gobernador de la Colonia o el Subgobernador de la Guinea Continental, según corresponda al puerto de embarque.

Cuando el cacao y el café de Fernando Póo o de la Guinea Continental hayan sido descargados y embarcados de nuevo en las Islas Canarias o en cualquier otro punto, pagarán los derechos que el Arancel establece para los de producción extranjera. A los efectos del derecho reducido, servirá de base, en caso de concurrencia de varios cargamentos, la fecha y hora de la presentación del manifiesto en el primer puerto español.

Caso de que el total de un cargamento no tuviera cabida dentro de la cantidad que se fije, se prorratearán las ventajas entre todos los receptores.

Para que el cacao y el café adeuden los derechos de las partidas correspondientes, deberán declararse para el consumo a su llegada a España. El que entre en los depósitos francos o de comercio satisfará los derechos co-

mo si fuere de procedencia extranjera, si en cualquier tiempo se declarase a consumo."

Artículo 2.º El texto de las partidas 1.378 y 1.381 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e Islas Baleares, que respectivamente tarifican el cacao y el café producto y procedencia de Fernando Póo, se estimará referido a las mercancías expresadas, cuando éstas "sean producto y procedan directamente de Fernando Póo o de la Guinea Continental española".

Dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

FÉLIX GORDON ORDÁS.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

La Ley de 16 de Febrero de 1932 derogó el Decreto del Directorio militar de 6 de Septiembre de 1925 que creaba la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos. Y en su artículo 3.º dispone que la provisión de las vacantes de Subalternos de todos los Ministerios será regida por una Ley, que habrá de ser presentada a las Cortes y promulgada lo antes posible, en sustitución de la de 1885.

Esta nueva Ley para la provisión de cargos públicos no ha sido aprobada aún por las Cortes; pero en lo que a Correos afecta, existe una Ley posterior a la primeramente mencionada de 16 de Febrero de 1932, la de 1.º de Julio del mismo año, que determina la forma en que han de proveerse en propiedad los empleos de Carteros rurales, Peatones y Subalternos.

Ha de tenerse en cuenta además que el Correo, por su naturaleza, requiere un régimen diferente para la recluta de su personal, por lo que debe exceptuarse de preceptos que se dicten con carácter de generalidad.

El sistema de concurso-examen, que establecen las bases 20 y 22 de la Ley de 1.º de Julio de 1932, es el adecuado para el nombramiento en propiedad del personal subalterno y rural de Correos si, sobre todo este último, ha de reunir las condiciones que son indispensables para la misión que ha de confiarsele en lo sucesivo por la creación de servicios, extensivos hasta los más apartados caseríos.

El régimen que imperaba en la recluta de estos modestos funcionarios no respondía a la índole de la función.

Aparte de que el servicio de Correos

no puede interrumpirse ni un solo día y hay, por lo tanto, que hacer nombramientos con carácter provisional sin pérdida de momento y no iba siendo fácil encontrar quienes con la instrucción precisa estuvieran dispuestos a desempeñar los cargos por muy breve tiempo, toda vez que no se les concedía preferencia alguna para los nombramientos definitivos.

En cuanto a los Subalternos, la experiencia aconsejó la necesidad incluso de crear un Cuerpo especial para los servicios postales, Cuerpo ya creado y que viene cumpliendo en parte una misión, tanto en oficinas fijas como en ambulantes, muy distinta a la del Cuerpo de Porteros de Ministerios civiles, aun admitiendo la diversidad de funciones de éste.

Es natural que la repetida Ley, en sus bases 20 y 22, establezca normas propias para los nombramientos de esta clase de funcionarios, con todo género de garantías, desde luego, para evitar favoritismos.

No debe, pues, demorarse la aplicación de lo que preceptúan dichas bases, así como el dictar reglas para la liquidación de derechos reconocidos, concediendo, al propio tiempo, la inamovilidad a centenares de funcionarios que desempeñan las plazas provisionalmente.

Por las razones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, he tenido a bien decretar:

Artículo 1.º Ocurrida una vacante de Cartero rural, Peatón, Cartero-peatón o Agente montado, será provista, sin pérdida de tiempo y a fin de que el servicio no se interrumpa, por el Administrador principal respectivo.

El Director general confirmará el nombramiento o lo hará a favor de otra persona en vista de los antecedentes del designado.

Artículo 2.º Los confirmados o nombrados con carácter provisional serán respetados en sus cargos, salvo acuerdo de cesantía recaído en expediente o porque sea cubierta la plaza en propiedad, mediante concurso de traslación o concurso-examen.

Artículo 3.º Mensualmente se sacarán a concurso de traslación las plazas provistas con carácter provisional durante el mes anterior. Podrán acudir a estos concursos, cualquiera que sea la clase de la plaza a proveer, todos los Carteros rurales, Peatones, Carteros-peatones y Agentes montados que cuenten más de un año de servicio en propiedad y, precisamente, en el cargo que entonces desempeñen, dándose preferencia para el nuevo nombramiento, que será también en propie-

dad, al que, en total, cuente más tiempo de servicios en Correos.

Artículo 4.º Los cargos no provistos en propiedad por concursos de traslación serán sacados a concurso-examen en los meses de Abril y Septiembre, al que podrán acudir todos los españoles mayores de veintitrés años y menores de cuarenta y cinco capacitados, con arreglo a los preceptos que se dictarán a su debido tiempo. Los exámenes, en la Administración principal correspondiente, consistirán en un ejercicio práctico de lectura, escritura y operaciones aritméticas, y en contestar a preguntas sobre el servicio de Correos, según "Cartilla" que se redactará al efecto.

El Tribunal, constituido por funcionarios de la Administración principal o su demarcación, hará la oportuna propuesta para el nombramiento a la Dirección general. Si fueran varios los declarados aptos formulará la propuesta con arreglo al siguiente orden de preferencias:

1.º El que estuviere desempeñando la plaza objeto del concurso con carácter provisional.

2.º El que hubiera desempeñado con carácter provisional uno u otros cargos rurales, y de haber varios que reúnan estas circunstancias, el que cuente más tiempo de servicios.

3.º El que esté vecindado en la localidad de la plaza a proveer, y de ser más de uno, el que sea huérfano o hijo de funcionario del Ramo.

En igualdad de condiciones, dentro del orden de preferencias establecido en los apartados anteriores, será propuesto el de más edad.

Artículo 5.º Al suprimirse una plaza por reorganización de servicios, será nombrado el que la desempeñara, con el mismo carácter, para el empleo que se cree en lugar más inmediato, al propio tiempo, y de remuneración igual o más aproximada.

Los nombrados en propiedad que no pudieran obtener esta compensación acudirán, si lo desean, a los concursos de traslación y serán preferidos a todos los demás solicitantes.

Si se tratase de transformación de servicio continuarán en el empleo.

Artículo 6.º Los nombramientos en propiedad corresponderán siempre al Director general de Correos, de acuerdo con lo que dispone la base 22 de la Ley de 1.º de Julio de 1932.

Artículo 7.º Las vacantes de Subalternos dotadas con el haber inferior de la plantilla del Cuerpo serán cubiertas libremente, con carácter provisional, por el Ministro de quien dependan los servicios de Correos. Los nombramientos habrán de recaer en

españoles que hayan cumplido veintitún años de edad y no excedan de treinta.

Artículo 8.º La provisión en propiedad de las plazas de Subalternos se hará mediante concurso-examen, en las respectivas Administraciones principales, en los meses de Enero y Julio. Cada concurso-examen tendrá por objeto cubrir las vacantes de cargos afectos a la respectiva demarcación desempeñadas interinamente.

Artículo 9.º Los exámenes serán sobre instrucción primaria y Geografía de España, según "Cartilla", que también se publicará al efecto.

Artículo 10. Los Tribunales estarán constituidos por funcionarios de la Administración principal y no darán otras calificaciones que las de aprobado y reprobado.

Artículo 11. Serán admitidos al concurso-examen todos los españoles con edad comprendida entre los veintitún años y los treinta que reúnan las demás condiciones que se fijen en las convocatorias.

Artículo 12. La resolución definitiva de los exámenes-concursos se hará a propuesta del Negociado correspondiente del Centro directivo de Correos, que asignará a cada uno de los aprobados que sean o hayan sido Carteros rurales, Peatones, Carteros-peatones o Agentes montados un punto por cada año de servicio en el Ramo, acumulando los prestados provisionalmente, y 25 centésimas por trimestre, prescindiendo de las fracciones inferiores a este plazo.

A los que sean y hayan sido Subalternos interinos se les asignará el 50 por 100 de estas puntuaciones por los mismos períodos de tiempo.

Artículo 13. La propuesta general, resumen de todas las parciales, se hará por el Negociado computando los puntos de todos los aprobados, sin que el número de incluidos en ella exceda del de vacantes sacadas a concurso.

Artículo 14. Los empates de puntuación se resolverán por este orden:

1.º Mayor fracción de tiempo de servicio, inferior a un trimestre, no tenida en cuenta para la concesión de puntos.

2.º Ser o haber sido Subalterno.

3.º Ser huérfano o hijo de funcionario del Ramo.

4.º Mayor en edad.

Artículo 15. La antigüedad en el Cuerpo se contará desde la fecha de la posesión con carácter de propiedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º No serán provistas en propiedad por ninguna de las dos clases de concurso las plazas de Carteros rura-

les cuando sus Carterías hubieran sido elevadas a Estafetas.

2.º Serán nombrados en propiedad sin acudir a concurso-examen todos los Carteros, Peatones, Carteros-peatones y Agentes montados que al promulgarse este Decreto lleven más de un año en el desempeño del cargo con carácter provisional, excepto los Carteros rurales que estén al frente de Carterías elevadas a Estafetas.

También serán nombrados en propiedad sin acudir a concurso-examen todos los Subalternos que al promulgarse el presente Decreto se hallen desempeñando el cargo con nombramiento de interino y cuenten más de un año de servicios como tal Subalterno, Ordenanza de Correos, Mozo de carga o empleos análogos.

3.º Las plazas de personal rural provistas interinamente con individuos que en la fecha de este Decreto lleven desempeñándolas menos de un año serán sacadas a exámenes-concursos extraordinarios y por una sola vez, sin que puedan acudir a ellos más que los nombrados para los respectivos cargos con carácter provisional.

Lo que dispone el párrafo anterior se hará extensivo a los Subalternos interinos que acumulándoles el tiempo de servicios como tales Subalternos, Mozos de carga, Ordenanzas o empleos análogos sumen menos de un año.

4.º A los cesantes en la actualidad, si contaran más de un año de servicios, en total, como Ordenanzas, Mozos de carga o empleos equivalentes, a su ingreso en el Cuerpo serán nombrados en propiedad. Los que no reúnan estas condiciones ingresarán con nombramientos de interinos y serán sometidos a los concursos extraordinarios que hace referencia la tercera disposición transitoria.

Artículo adicional. Queda autorizado el Ministro de Comunicaciones para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que estime oportuno, para fijar un plazo al reconocimiento de derechos a los cesantes y para establecer normas relativas a su ingreso en el Cuerpo de Subalternos.

Dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
EMILIO PALOMO AGUADO.

La base 19 de la Ley de 1.º de Julio de 1932 establece las normas para el ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos, normas que no han sido aún aplicadas, y que han de aplicarse por medio de Decreto.

Con anterioridad a la promulgación de dicha Ley, y por Orden ministerial de 17 de Octubre de 1931, se publicó una convocatoria que dió por resultado la concesión del derecho a ingresar en el Cuerpo a 920 opositores, de los que 740 se hallan en expectación de plaza.

Por otra parte, el Decreto de 18 de Junio de 1931, por el que se suprimieron las Estafetas de segunda categoría, reconoce el derecho a ingresar en el repetido Cuerpo a los encargados de dichas Estafetas, siempre y cuando las Oficinas en que venían sirviendo fueran transformadas en Estafetas técnicas.

Y, por último, el Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos, de 18 de Octubre de 1923, dispone que la Dirección general de Correos podrá aumentar el número de Carteros urbanos con aquellos individuos que desempeñen los puestos de Carteros rurales u Ordenanzas repartidores al crearse en las localidades correspondientes Estafetas a cargo de personal técnico de Correos.

El resultado de toda esa legislación, tan opuesta entre sí, origina un estado de confusión con el que es preciso acabar, ateniéndose a los preceptos de la base 19 de la Ley a que antes se hace referencia. Mas para ello se precisa dictar reglas que liquiden los diferentes derechos reconocidos y que pueden considerarse antitéticos.

Desde luego, que de hecho han quedado en suspenso definitivamente las atribuciones conferidas a la Dirección general de Correos para incrementar el número de Carteros urbanos al crearse Estafetas a cargo de funcionarios técnicos, puesto que ya las plazas están subordinadas a una detallada plantilla que figura en el presupuesto y, por ende, aprobada por las Cortes. No caben, por consiguiente, esos aumentos. Y hay que dar por terminado para lo sucesivo el derecho que se reconocía y reconoce a los Carteros rurales a pasar a Carteros urbanos de las Estafetas técnicas creadas en las poblaciones en que aquéllos prestasen servicio, derecho que en la práctica es inaplicable también por haber opositores en expectación de ingreso en el Cuerpo y porque el funcionamiento de nuevas Estafetas técnicas está supeditado a lo que consienten las plantillas generales de los Cuerpos técnicos y de Carteros urbanos. No cabe aquel automatismo de que el Cartero rural pasase a ser en cualquier tiempo Cartero urbano, por acuerdo de la Dirección general de Correos, basándose para el abono de haberes en los ingresos por derecho

de distribución de correspondencia a domicilio y en la cantidad global que para subvencionar a las Carterías figuraba en el presupuesto.

En cuanto a los que fueron encargados de Estafetas de segunda categoría, se da el caso de que los que desempeñaban el cargo en poblaciones de menor importancia postal sólo pueden aspirar a ser Carteros rurales. Es decir, que resultan postergados en relación a los encargados que tuvieron la suerte de estar al frente de Oficinas que se han transformado en Estafetas técnicas. El reconocimiento de derechos debe ser igual para todos, puesto que a todos se les desposeyó por igual de cargos exactamente iguales—salvo pequeñas diferencias de volumen de trabajo—que venían desempeñando mediante oposición.

Ahora bien; no puede admitirse que la antigüedad en el Cuerpo de Carteros urbanos, si se ha de cumplir lo que preceptúa la base adicional de la Ley de 1.º de Julio de 1932, se compute desde otra fecha que la de la posesión en el primer empleo, ya que no pueden ser de abono para el régimen de quinquenios, a que se llegará en cumplimiento de la expresada Ley, los servicios prestados como encargado de Estafeta de segunda categoría o Cartero rural.

Por las razones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, he tenido a bien decretar:

Artículo 1.º Ingresarán en el Cuerpo de Carteros urbanos, preferentemente, y a medida que se vayan produciendo vacantes no reservables a los reingresos, los opositores de la convocatoria de 17 de Octubre de 1931, según la propuesta del Tribunal y demás disposiciones complementarias.

Artículo 2.º Una vez ingresados todos los opositores, que habrán de ser destinados a las Carterías urbanas que funcionan en la actualidad, se llevará a cabo lo preceptuado en la base 19 de la Ley de 1.º de Julio de 1932, o sea que se sacarán a concurso de traslación las vacantes no reservables a los reingresos, que se produzcan en la plantilla de cada Oficina.

Artículo 3.º A los concursos de traslación podrán acudir, además de los Carteros urbanos en activo, los individuos que hubieran sido encargados de Estafetas de segunda categoría, sin distinción alguna, y los Carteros rurales que al promulgarse el presente Decreto se hallen, con nombramiento en propiedad, al frente de Carterías elevadas a Estafetas técnicas—aunque no hubieran comenzado aún su funcio-

namiento—, por acuerdo de la Dirección general de Correos, anterior a esta fecha.

Artículo 4.º Serán excluidos de los concursos de traslación los ex encargados de Estafetas de segunda categoría y Carteros rurales por faltas cometidas en el servicio; los que hubieran cesado por renuncia; los invalidados para el desempeño de empleos del Estado; los que fueran declarados inútiles en reconocimiento facultativo; los que excedan de los sesenta años de edad, y los retirados de Guerra o jubilados de empleos civiles si no renunciaban previamente al haber pasivo.

Artículo 5.º El orden de prelación en los concursos será:

1.º Carteros urbanos en activo servicio.

2.º Ex encargados de Estafetas de segunda categoría con el derecho que les reconocía el Decreto de 18 de Junio de 1931 de ser nombrados Carteros urbanos.

3.º Carteros rurales.

4.º Ex encargados de Estafeta de segunda categoría no comprendidos en el apartado 2.º

Artículo 6.º No obstante lo que se dispone en el artículo precedente, cuando se trate de creación de plaza por comenzar a actuar una Estafeta técnica, será preferido en el concurso el ex encargado de Estafeta de segunda categoría o Cartero rural, con nombramiento en propiedad, que se hallara al frente de la Cartería rural respectiva.

Artículo 7.º Declarado desierto un concurso de traslación se sacará la vacante a oposición libre.

Artículo 8.º El cómputo a los efectos del tiempo de servicios en el Cuerpo comenzará en la fecha de posesión en el primer empleo como Cartero urbano, salvo cuando se trate de opositores, a los que se aplicarán las disposiciones que rigen para los del Cuerpo técnico de Correos.

Artículo 9.º El Ministro de Comunicaciones queda facultado para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que estime oportuno.

Dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Comunicaciones,
EMILIO PALOMO AGUADO.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta de Relaciones Culturales,

Este Ministerio ha acordado nombrar Maestros de las clases españolas en el Extranjero a los señores Maestros nacionales siguientes que se hallaban en expectación de destino: don José Rivas Frou, para Orán (capital); D. Luis Falco Jiménez, para Orán (capital); D. Antonio Cobos García, para Mostaganem (Argelia); D. Epifanio Sánchez Balbás, para Sidi-bel-Abbés (Argelia); D. Constantino Alcaraz, para Sidi-bel-Abbés (Argelia); D. Jesús Torrijos, para Raismes (Francia).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 14 de Noviembre de 1933.

P. D.,

M. AGUIRRE DE CARCER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, se ha servido aprobar las siguientes instrucciones complementarias a los artículos y reglas del Convenio Internacional de Seguridad de la Vida Humana en la Mar, relativas a material de salvamento.

Los artículos y reglas referidos se copian a continuación, salvadas las erratas y aclarados algunos extremos de confusa redacción que aparecen en la versión española del Convenio y que publicó la GACETA DE MADRID en su número 202 del año 1932.

Las obligaciones que impone el Convenio sobre material de salvamento, así como las que imponen las instrucciones complementarias a que se refiere esta disposición, deberán ser cumplidas por los buques a los que sean de aplicación antes del 1.º de Enero del próximo año de 1934 y, por lo tanto, las Autoridades de Marina (salvo casos debidamente justificados) no autorizarán, a partir de esa fecha, el despacho de los buques que no acrediten por sus certificados de seguridad que su material de salvamento cumple con las prescripciones del Convenio.

Los inspectores de buques con título de Ingeniero Naval serán los encargados de aplicar las prescripciones del Convenio relativas a material de salvamento.

El material de salvamento de los buques a los cuales no sea de aplicación el capítulo III del Convenio se regularán por los Reglamentos y disposicio-

nes anteriores a esta Orden ministerial. Madrid, 7 de Noviembre de 1933.

P. D.,

SERGIO ANDION

Señor Subsecretario de la Marina civil
Señores Inspectores generales de la Subsecretaría de la Marina civil, Señores Delegados marítimos, Señores ...

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR

Instrucciones relativas a la inspección del material de salvamento.

Señalada la fecha del primer día de Enero de 1934 para la entrada en vigor efectiva y completa en España, sus colonias y territorios de Ultramar, soberanía o protectorado, de las prescripciones integrantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el día 31 de Mayo de 1929 y depositado el instrumento de ratificación correspondiente por el Gobierno de la República española en 1.º de Octubre de 1932, la Administración de la misma y determinativamente la Subsecretaría de la Marina civil, en concreta función jurisdiccional, formula las presentes instrucciones complementarias contractuales, relativas a los aparatos de salvamento en los buques de pasaje que efectúen viajes internacionales, con objeto de ilustrar y armonizar el ejercicio del personal administrativo facultado para la inspección de los buques que hayan de cumplir los preceptos del Pacto Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

En consecuencia de lo expuesto, recordaremos que el capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, o sea el que trata del material de salvamento, se aplica (salvo excepción expresa) a todos los buques nuevos de pasaje con propulsión mecánica que hayan de efectuar viajes internacionales, entendiéndose por "buque nuevo" de pasaje todo aquel cuya quilla haya sido colocada a partir del día 1.º de Julio de 1931 y transporte más de 12 pasajeros. Los buques de pasaje comenzados a construir antes de la fecha que mencionada queda se designarán con el nombre de "buques existentes".

La denominación genérica de "viaje internacional" significa para los buques mercantes españoles de pasaje cualquier viaje realizado por ellos desde un puerto peninsular a otro puerto extranjero, o situado en las islas Baleares o Canarias, zona del Protectorado español en Marruecos y colonias, e inversamente.

El principio fundamental que sirve de base al Convenio Internacional de 1929, en lo que se refiere al material de salvamento que deben tener a bordo los buques de pasaje con propulsión mecánica dedicados al tráfico internacional, es que, salvo los casos excepcionales determinados en aquel Convenio y en estas instrucciones, existirá en cada buque el suficiente número de embarcaciones de salvamento adecuadas para este uso y en disposición de ser

rápida y eficazmente utilizadas, con objeto de poder alojar en ellas, equipadas, a todas cuantas personas se hallen a bordo cuando por cualquier causa accidental haya de procederse al abandono del buque en la mar.

El material de salvamento únicamente a bordo por el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, a bordo de los buques de pasaje con propulsión mecánica que hayan de efectuar viajes internacionales, es el siguiente:

MATERIAL DE SALVAMENTO

Colectivo.

Botes salvavidas de la clase I, de costados fijos y sin cubierta:

a) Con flotadores interiores solamente.

b) Con flotadores interiores y exteriores.

Botes salvavidas de la clase II:

a) Sin cubierta, la parte superior del costado plegable y con flotadores interiores y exteriores.

b) Con cubierta y de amuradas estancas fijas o plegables.

Balsas de salvamento.

Aparatos flotantes para varias personas.

Individual.

Chalecos salvavidas.

Guindolas.

Aparatos lanzacabos.

Aparatos flotantes para una persona.

CONVENIO

CAPITULO III

Material de salvamento.

Artículo 11.

Definiciones.

En este capítulo:

a) La expresión "buque nuevo", designa un buque cuya quilla se ha puesto el 1.º de Julio de 1931 o después de esta fecha; los demás buques se califican como "buques existentes".

b) La expresión "viaje internacional corto", designa un viaje internacional durante el cual el buque no aleje más de 200 millas de la costa más próxima.

c) La expresión "aparatos flotantes" designa a los asientos y sillas flotantes de cubierta o a cualquier otro elemento flotante, con excepción de las embarcaciones, chalecos salvavidas y guindolas.

Instrucciones complementarias.

b) Se entenderá por "viaje internacional costero" el viaje internacional efectuado por un buque de pasaje, sin apartarse durante el mismo más de 20 millas de la costa inmediata.

Y se denominará "viaje internacional especial" el viaje internacional que circunstancialmente pueda realizar un buque de pasaje, que transporte gran número de pasajeros sin instalación de literas, como es, por ejemplo, el caso de las peregrinaciones.

d) "Persona" significa toda persona de más de un año de edad.

e) "Pasajero" es toda persona que, no siendo el armador ni sus familiares o sirvientes, se halle a bordo de un barco de pasaje y no pertenezca a la tripulación del buque.

f) "Día" se entenderá que es el intervalo de tiempo comprendido desde una hora antes de la salida del sol, hasta una hora después del ocaso.

g) "Eslora registrada" o simplemente "Eslora" de un buque, es la eslora total de su arqueo.

Artículo 12.

Aplicación.

1. El presente capítulo se aplica, salvo en los casos en que se disponga otra cosa, a los buques nuevos de pasaje de propulsión mecánica que efectúen viajes internacionales.

2. En los artículos 13, 14, 19 y 25 se fijan prescripciones especiales para los buques de pasaje nuevos que efectúen viajes internacionales cortos.

3. La Administración de un país cualquiera, si cree que la derrota seguida y las condiciones del viaje son de tal naturaleza que la aplicación de la totalidad de las prescripciones del presente capítulo no sea razonable ni necesaria, podrá dispensar de ellas, en la proporción correspondiente, a buques determinados o a categorías de buques pertenecientes al propio país, que, durante su viaje, no se alejen más de 20 millas de la costa más próxima.

4. En el caso de buques de pasaje ya existentes de propulsión mecánica que efectúen viajes internacionales y no satisfagan actualmente a las prescripciones del presente capítulo relativas a buques nuevos de pasaje, la Administración del país a que pertenezcan deberá tomar medidas oportunas para que, en lo posible y razonable se apliquen lo más tarde el 1.º de Enero de 1934, los principios generales expuestos en el artículo 13 y las demás prescripciones del presente capítulo.

5. Para los buques de pasaje de propulsión mecánica que realicen viajes internacionales y se utilicen para transportes especiales de gran número de pasajeros sin instalación de literas, como es, por ejemplo, el transporte de peregrinos, cualquier Administración podrá, si juzga prácticamente imposible aplicar las prescripciones del presente capítulo, dispensar de ellas a los buques de que se trate, en las siguientes condiciones:

a) En la mayor proporción compatible con las condiciones del tráfico, se aplicarán las prescripciones relativas a las embarcaciones salvavidas y otros aparatos de salvamento, así como la protección contra incendios.

b) Todas las embarcaciones de aparatos salvavidas tendrán que estar rápidamente disponibles en el sentido del artículo 13.

c) Habrá un chaleco salvavidas por cada persona que se encuentre a bordo.

d) Se adoptarán disposiciones para formular prescripciones generales que deban aplicarse al caso particu-

lar de este género de tráfico. Tales prescripciones se formularán de acuerdo con los demás Gobiernos contratantes, si los hay, que puedan estar interesados directamente en el transporte de esos pasajeros.

Instrucciones complementarias.

La Inspección general de Buques y Construcción naval podrá, previa petición autorizada e información oficial correspondiente, conceder la calificación de viajes internacionales cortos, viajes internacionales costeros y viajes internacionales especiales, a los viajes internacionales que se realicen entre puertos dependientes de la Administración o entre éstos y puertos extranjeros e inversamente, siempre que tales viajes tengan lugar, en las circunstancias que determinan su calificación y que señala el artículo 11 del Convenio e instrucciones complementarias. Además, fijará, cuando se trate de buques nuevos que efectúen viajes internacionales costeros, la proporción en que puedan ser dispensadas las prescripciones del capítulo III del Convenio, previo informe del Inspector de buques para cada caso, en el que tendrá en cuenta todas las circunstancias que concurren, y cuando se trate de buques nuevos que realicen viajes internacionales especiales dictará las prescripciones a que se refiere el subpárrafo d) del párrafo 5 del artículo 12, de acuerdo con lo que en él se indica.

Quando se trate de buques de pasaje ya existentes, los Inspectores de buques en la más inmediata oportunidad, procederán a la inspección de su material de salvamento y propondrán, mediante fundamentado informe en cada caso, a la Inspección general de Buques y Construcción naval, todas aquellas mejoras que a su juicio deban introducirse en el material de salvamento de los referidos buques para que en lo posible y razonable cumplimenten los principios generales del capítulo III del Convenio, sobre todo cuando haya de renovarse el material por decisión del armador o causas accidentales. Cuando la propuesta del Inspector sea aprobada por la Inspección general, se señalarán al armador correspondiente concretamente las modificaciones que deba introducir en el material de salvamento de su buque, para que las lleve a cabo. Si no se realizan las debidas modificaciones sin causa que lo justifique, el Inspector de buques informará a la Inspección general, la que ordenará la detención del buque.

Artículo 13.

Embarcaciones de salvamento y aparatos flotantes.

Los principios generales que regulan el armamento de los botes salvavidas y aparatos flotantes de un buque sometido a las prescripciones del presente capítulo se refieren a la disponibilidad inmediata en caso de urgencia y a que sean adecuados.

1. Para estar rápidamente disponibles los botes salvavidas y aparatos flotantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Se les podrá echar al agua segura y rápidamente, aun en condiciones desfavorables de escora y de asiento.

b) Será posible embarcar a los pasajeros en los botes rápidamente y en buen orden.

c) La instalación de cada bote salvavidas y de cada aparato flotante debe ser tal que no impida la maniobra de los demás botes salvavidas y aparatos flotantes.

2. Para ser adecuado el armamento del buque en lo que concierne a los botes salvavidas y aparatos flotantes, cumplirá las siguientes condiciones:

a) Salvo las prescripciones del párrafo b) del presente apartado, habrá en los botes un sitio para cada persona que se halle a bordo y además aparatos flotantes para el 25 por 100 de las personas que se encuentren en el buque.

b) En los buques de pasaje que efectúen viajes internacionales cortos se instalarán botes de manera que satisfagan las prescripciones insertas en el cuadro que figura en la regla XXXIX; además habrá aparatos flotantes en cantidad suficiente para que el conjunto de los botes salvavidas y de los aparatos flotantes puedan alojar a la totalidad de las personas que haya a bordo, según se dice en la regla XXXVIII. Por último, habrá aparatos flotantes para el 10 por 100 de las personas que estén a bordo.

c) En ningún buque de pasaje se exigirán más botes que los necesarios para alojar todas las personas que estén a bordo.

Artículo 14.

Condiciones para que el material de salvamento sea adecuado y esté rápidamente disponible.

Con el fin de realizar los principios establecidos en el artículo 13 para que los elementos de salvamento sean adecuados y se pueda rápidamente disponer de ellos, tales elementos satisfarán las prescripciones de las reglas XXXVII, XXXVIII y XXXIX.

Artículo 15.

Modelos reglamentarios de botes, balsas de salvamento y aparatos flotantes.

Todas las embarcaciones salvavidas, las balsas de salvamento y los aparatos flotantes satisfarán a las condiciones fijadas por el presente Convenio, así como por las reglas XXIV a XXIX, ambas inclusive.

Instrucciones complementarias.

Véase las de la regla XXV.

Artículo 16.

Construcción de los botes.

Todos los botes estarán bien contruidos y tendrán formas y proporciones que les aseguren una gran estabilidad en la mar y una línea de flotación u obra muerta suficiente, cuando se encuentren cargados con todas las personas que deben llevar y todo su armamento.

Cada embarcación presentará una so-

idez suficiente para que pueda arriarse al agua, sin peligro, con toda su carga de personal y material.

Artículo 17.

Acceso de los pasajeros a los botes.

Se adoptarán disposiciones convenientes para permitir el acceso de los pasajeros a los botes desde la cubierta de embarque. Además, habrá una escala adecuada en cada par de pescantes.

Artículo 18.

Capacidad de los botes y balsas de salvamento.

El número de personas que podrá llevar un bote de uno de los modelos reglamentarios, o una balsa aprobada de salvamento, o un aparato flotante, y las condiciones para aprobar una balsa de salvamento o un aparato flotante, se determina de acuerdo con las reglas XXX a XXXV, ambas inclusive.

Instrucciones complementarias.

Véanse las de las reglas XXX y XXXIV.

Obsérvese que la capacidad de personal embarcado a bordo de los botes salvavidas se obtiene en los de la clase I mediante el volumen de la embarcación, y en los de la clase II por el área utilizable de acomodación entre los costados, lo que conduce, en igualdad de dimensiones entre ambas clases de botes, a una mayor capacidad de las embarcaciones de la clase II, que imita, sin embargo, la asignación del franco-bordo.

Artículo 19.

Armamento de los botes y balsas de salvamento.

La regla XXXVI fija el armamento de los botes y balsas de salvamento.

Instrucciones complementarias.

Véanse las de la regla XXXVI.

Artículo 20.

Chalecos y guindolas.

1. Todos los buques a los que se aplica el presente capítulo tendrán para cada persona que encuentre a bordo un chaleco salvavidas de un modelo aprobado por la Administración y, además, un número conveniente de chalecos especiales para niños, a menos que los chalecos precedentes puedan ajustarse a la talla de los niños.

2. Todos los buques tendrán asimismo guindolas de un modelo aprobado, según se ha dicho antes, y cuyo número queda fijado en la regla XL.

3. Ninguna Administración aprobará un chaleco o una guindola más que si satisficiera las prescripciones de la regla XL aplicables a los chalecos o a las guindolas, según el caso.

4. En el presente artículo la expresión "chalecos salvavidas" se extiende a todo artefacto capaz de aplicarse al cuerpo con la flotabilidad de un chaleco salvavidas reglamentario.

Instrucciones complementarias.

Es preferible que haya chalecos salvavidas para personas que puedan ajustarse a la talla de los niños, por la confusión que pudiera originarse con los chalecos infantiles especiales.

Los encargados de aprobar los chalecos y guindolas serán los Inspectores de buques, ateniéndose a las prescripciones de la regla XL.

Artículo 21.

Circulación de las personas.—Alumbrado de emergencia.

1. Se tomarán disposiciones apropiadas para la entrada y salida de los distintos compartimientos, cubiertas, etcétera.

2. Se dispondrá un alumbrado eléctrico o de otra clase suficiente para satisfacer todas las exigencias de la seguridad, en las distintas partes del buque, y particularmente en las cubiertas donde se encuentren los botes salvavidas. En los buques en que la cubierta de botes está a más de 9,15 metros (30 pies) de la flotación que corresponda al calado mínimo en la mar, se arbitrarán medios para alumbrar los botes desde el buque y a lo largo del costado, antes e inmediatamente después de la maniobra de echarlos al agua. Se dispondrá de un manantial de energía autónomo capaz de alimentar, en caso de necesidad, los aparatos de este alumbrado de seguridad y situado en las regiones superiores del buque, por encima de la cubierta de compartimentado.

3. La salida de cada compartimiento ocupado por los pasajeros o la dotación se alumbrará constantemente con un farol de emergencia. Estos faroles de emergencia se alimentarán con el manantial autónomo previsto en el apartado anterior, caso de interrumpirse el servicio del manantial normal de energía para el alumbrado del buque.

Instrucciones complementarias.

1. Con objeto de guiar a los pasajeros hacia los botes, se indicará la dirección por medio de marcas consistentes en flechas, señalándose también las embarcaciones a que conducen los pasillos de acceso al embarque, y además se instalarán señales operadas eléctricamente desde el puente para llamar a los pasajeros a sus puestos de embarque.

2. Con objeto de prevenir la falta del alumbrado de servicio, tendrán los buques de pasaje un alumbrado de emergencia constituido por un grupo electrógeno y línea independiente.

Se dispondrá alumbrado de emergencia particularmente en las puertas estancas, corredores de evacuación, cubierta de botes, acceso a los botes, caseta de T. S. H., etc.

Se recomiendan las boyas luminosas de autoignición, lámparas de bolsillo para cada Oficial, lámparas de seguridad, etc.

Las escalas de acceso a las cubiertas superiores se procurará estén orientadas en la dirección longitudinal del barco.

Artículo 22.

Personal patentado y no patentado de los botes.

1. En todo buque al que se aplique el presente capítulo, por cada bote o balsa salvavidas instalado para cumplir las prescripciones del propio capítulo, habrá cierta cantidad de personal patentado, determinado por las prescripciones de la regla XII, referentes al bote o balsa de salvamento de que se trata.

2. El Capitán del buque queda en libertad, según las circunstancias, de asignar a cada bote o balsa el personal patentado que estime conveniente.

3. Por "personal patentado" se entenderá el de la dotación del buque provisto de certificado de aptitud, otorgado en nombre de la Administración en las condiciones previstas por dicha regla.

4. La organización del personal de las embarcaciones estará de acuerdo con la regla XLII.

Instrucciones complementarias.

Véanse las de la regla XLII.

Artículo 23.

Aparato lanzacabos.

Todo buque al que se aplique este capítulo irá provisto de una instalación de lanzacabos de modelo aprobado por la Administración.

Instrucciones complementarias.

1. Una instalación de lanzacabos se compondrá, para merecer el calificativo de modelo aprobado:

a) De cuatro cohetes lanzacabos de un kilo, con bastoncillos adecuados, u otro aparato aprobado capaz de lanzar un cabo de ocho milímetros de mena, a una distancia no inferior a 110 metros con buen tiempo.

b) De dos cabos de ocho milímetros de mena y longitud no inferior a 220 metros, resistentes a la tracción hasta 75 kilogramos por lo menos.

Los cohetes, así como también los medios de encenderlos y los cabos, se guardarán en una caja estanca al agua.

2. Los Inspectores de buques comprobarán la existencia a bordo de las instalaciones lanzacabos, su estado de conservación, acondicionamiento y si son de modelo aprobado.

REGLAMENTO

Anejo I.

Material de salvamento.

REGLA XXIV

Modelos reglamentarios de embarcaciones.

Los modelos reglamentarios de embarcaciones se clasifican como sigue:

Clase I. Embarcaciones sin cubierta, de costados rígidos, con a) flotadores interiores solamente y b) flotadores interiores y exteriores.

Clase II. a) Embarcaciones sin cubierta, con flotadores interiores y exteriores y plegable la parte superior del costado.

b) Embarcaciones con cubierta, con amuradas estancas fijas o plegables.

No se admitirá una embarcación si su flotabilidad depende del ajuste previo de una de las partes principales del casco, o si su capacidad cúbica es inferior a 3,5 m³. (125 pies cúbicos).

No se admitirá tampoco una embarcación si su peso, a plena carga, con las personas que pueda contener y su armamento, excede de 20.300 kilogramos (120 toneladas inglesas).

REGLA XXV

Embarcaciones salvavidas de la clase primera.

Las embarcaciones de salvamento de la clase primera tendrán un arrufo medio igual, por lo menos, al 4 por 100 de su eslora.

Las cajas de aire de las embarcaciones de salvamento de la clase primera irán dispuestas de manera que aseguren la estabilidad de la embarcación completamente cargada, en condiciones desfavorables de tiempo.

En las embarcaciones que puedan llevar 100 personas o más, el volumen de los flotadores se aumentará a satisfacción de la Administración.

Las embarcaciones salvavidas de la clase primera cumplirán también las siguientes condiciones:

a) Embarcaciones salvavidas con flotadores interiores solamente.

La flotabilidad de una embarcación de madera de este tipo se asegurará por medio de cajones de aire estancos, que tengan un volumen total igual, por lo menos, a la décima parte de la capacidad cúbica de la embarcación.

La flotabilidad de una embarcación metálica de este tipo no será inferior a la exigida anteriormente para la embarcación de madera de la misma capacidad cúbica, debiéndose aumentar en consecuencia el volumen de las cajas estancas de aire.

b) Embarcaciones de salvamento con flotadores interiores y exteriores.

La flotabilidad interior de una embarcación de madera de este tipo se asegurará por cajas estancas de aire con un volumen total igual, cuando menos, al 7,50 por 100 de la capacidad cúbica de la embarcación.

Los flotadores exteriores podrán ser de corcho o de cualquier otra materia equivalente. No se admitirán flotadores cuyo relleno sea de junco, de virutas o granos de corcho, o de cualquier otra substancia en trozos sueltos sin cohesión propia, si los flotadores que requieren una insuflación de aire.

Cuando los flotadores son de corcho, su volumen para una embarcación de madera no será inferior a las 33 milésimas de la capacidad cúbica de la embarcación. Si no son de corcho, su volumen e instalación serán tales que la flotabilidad y la estabilidad de la embarcación no sean inferiores a las de otra similar provista de flotadores de corcho.

La flotabilidad de una embarcación metálica no será menor que la exigida precedentemente para una embarcación de madera de igual capacidad cúbica; el volumen de las cajas y el de los flotadores exteriores se aumentará en consecuencia.

Instrucciones complementarias.

Los aparatos de flotabilidad interiores serán de cobre o metal amarillo o de otro material aprobado, teniendo

un peso igual o mayor que $\frac{1}{20}$ de

kilogramo por decímetro cuadrado.

En las embarcaciones que puedan llevar cien o más personas, la Inspección general de Buques y Construcción Naval fijará el aumento de volumen de los flotadores previo informe del Inspector de buques.

REGLA XXVI

Embarcaciones de la clase segunda.

Las embarcaciones de la clase segunda cumplirán las siguientes condiciones:

a) Embarcaciones sin cubierta con la parte superior del costado plegable y flotadores interiores y exteriores. Una embarcación de este tipo comprenderá a la vez cajas estancas de aire y flotadores exteriores. Su volumen total, para cada una de las personas que pueda recibir, tendrá por lo menos los valores siguientes:

	Decímetros cúbicos	Pies cúbicos ingleses
Cajas estancas	43	1,5
Flotadores externos (si son de corcho)	6	0,2

Los flotadores exteriores podrán ser de corcho o de cualquier otra materia equivalente. No se permitirán flotadores rellenos de junco, de corcho en virutas o en grano, o por cualquier otra substancia en trozos sueltos sin cohesión propia, ni flotadores que requieran una insuflación de aire.

Cuando los flotadores no sean de corcho, su volumen e instalación proporcionarán al bote una flotabilidad y estabilidad, no menores que las de una embarcación similar con flotadores de corcho.

Una embarcación metálica de este tipo llevará flotadores internos y externos que le aseguren una flotabilidad igual, por lo menos, a la de una embarcación de madera.

El franco bordo mínimo de las embarcaciones de este tipo se fijará según su eslora; se medirá a la mitad de la eslora de la embarcación, y verticalmente en el costado, desde lo más alto de la parte fija de éste, hasta la flotación en carga.

El franco bordo en agua dulce no será menor que los valores siguientes:

ESLORA DEL BOTE SALVAVIDAS		FRANCO BORDO MINIMO	
Metros	Pies ingleses	Millímetros	Pulgadas inglesas
7,90	26	200	8
8,50	28	225	9
9,15	30	250	10

El franco bordo de las embarcaciones de eslora intermedia se obtiene por interpolación.

Las amuradas plegables serán estancas.

b) Embarcaciones con cubierta y amuradas estancas, fijas o plegables.

1) Embarcaciones de cubierta de pozo:

La parte no elevada de la cubierta de una embarcación de este tipo, presentará una superficie no menor que el 30 por 100 de la total de la cubierta. Esa parte no elevada estará por encima de la flotación en carga, a una altura, cuando menos, igual en todos sus puntos al medio por ciento de la eslora de la embarcación; este límite se aumentará hasta el uno y medio por ciento en las extremidades del pozo.

El franco bordo de una embarcación de ese tipo será tal que le asegure una

reserva de flotabilidad, cuando menos, igual al 35 por 100.

II) Embarcaciones de cubierta cerrada:

El franco bordo mínimo de las embarcaciones de este tipo es independiente de su eslora y fijado solamente por su puntal. Las medidas se toman a la mitad de la eslora de la embarcación y, verticalmente, desde la parte superior de la cubierta en el costado, hasta la parte inferior del tablón de apareadura para el puntal y hasta la flotación en carga para el franco bordo.

El franco bordo en agua dulce no será inferior a las cifras expuestas a continuación, aplicables sin corrección a las embarcaciones cuyo arrufo medio sea igual a tres centésimas de su eslora.

PUNTAL DE LA EMBARCACION		FRANCO BORDO MINIMO	
Millímetros	Pulgadas inglesas	Millímetros	Pulgadas inglesas
0	12	70	2 y tres cuartos,
400	18	95	3 y tres cuartos,
610	24	130	5 y un octavo,
760	30	165	6 y medio.

El franco bordo de las embarcaciones de puntal intermedio se obtiene por interpolación.

Si el arrufo es menor que el normal precedentemente definido, el franco bordo mínimo se obtiene añadiendo a las cifras del cuadro la séptima parte de la diferencia entre el arrufo normal y la media de los arrufos reales en la roda y en el codaste; no se permitirá ninguna reducción del franco bordo para un arrufo superior al normal ni por la brusca de la cubierta.

III) Todas las embarcaciones salvavidas de cubierta llevarán disposiciones eficaces para asegurar la salida del agua de la cubierta.

Instrucciones complementarias.

En los botes salvavidas de cubierta corrida se considera como tipo de arrufo, el arrufo medio igual al 3 por 160 de la eslora del bote. Cuando sean de madera esta clase de embarcaciones tendrán el fondo y la cubierta de doble tablazón, con madera textil intermedia; y si son metálicas, se hallarán divididas en compartimientos estancos, todos accesibles.

Los imbornales para evacuación del agua de la cubierta, no permitirán la entrada de agua en el bote y su número, dimensiones y situación, deberán ser autorizados en cada caso, comprobando que cargada de hierro la embarcación con el peso total de personas y armamentos evacuan 4/17 E. toneladas de agua (siendo E. la eslora del bote en metros) en menos de 60 ó de 20 segundos, cuando la cubierta sea de pozo o corrida, respectivamente.

REGLA XXVII

Embarcaciones de motor.

Para que se pueda considerar una embarcación de motor como parte integrante de los aparatos de salvamento de un buque, sea a título obligatorio, en virtud de la Regla XXXVI (2) o no, deberá llenar las siguientes condiciones:

a) Cumplirá las prescripciones formuladas para una embarcación de salvamento de la clase primera y dispondrá de elementos convenientes para echarla rápidamente al agua.

b) Tendrá un repuesto suficiente de combustible y se mantendrá siempre lista para utilizarla.

c) El motor y sus accesorios irán convenientemente protegidos, para asegurar su funcionamiento en condiciones desfavorables de tiempo, y se podrá dar marcha atrás en las mismas condiciones.

d) La velocidad debe ser, por lo menos, de seis nudos a plena carga y en aguas tranquilas.

El volumen de los flotadores interiores, y si hay caso, de los exteriores, se aumentará en proporción conveniente para tener en cuenta la diferencia entre el peso del motor, del proyector, de la instalación radiotelegráfica y de sus accesorios y el peso de las personas suplementarias que la embarcación podría recibir, si el espacio ocupado por el motor, el proyector, la instalación radiotelegráfica y sus accesorios quedara disponible.

Instrucciones complementarias.

Cuando los botes automóviles salvavidas puedan conducir 120 ó más personas, el volumen de los flotadores se aumentará en la cuantía que fije la Inspección general de Buques y Construcción Naval, previo informe del Inspector de buques.

REGLA XXVIII

Balsas de salvamento.

No se aprobará ningún modelo de balsa de salvamento si no satisface las condiciones siguientes:

a) Será de material y de construcción aprobados.

b) Será utilizable y estable, cualquiera que sea la superficie sobre la que fote.

c) Irá provista en ambas caras de amuradas fijas o plegables de madera, de tela o de cualquier otro material adecuado.

d) Llevará un cabo o pasamanos sólidamente sujeto con anillas, alrededor de las paredes externas.

e) Tendrá resistencia bastante para lanzarla o echarla sin averías desde la cubierta del buque, y si va dispuesta para echarla, tendrá dimensiones y peso tales que permitan manobrarla con facilidad.

f) No tendrá menos de 85 decímetros cúbicos (tres pies cúbicos) de cajas de aire o de flotadores equivalentes por cada persona que pueda llevar.

g) Tendrá una superficie de cubierta de 3.720 centímetros cuadrados (cuatro pies cuadrados), por lo menos, por cada persona que pueda llevar, y las personas transportadas deberán estar efectivamente fuera del agua.

h) Las cajas de aire o los flotadores equivalentes se acondicionarán lo más cerca posible del costado y no se admitirá ningún flotador que necesite insuflación de aire.

REGLA XXIX

Aparatos flotantes.

Un aparato flotante, sea un banco o una silla flotante de cubierta, o cualquier otro, se considerará, por lo que se refiere a la flotabilidad, como correspondiente al número de personas obtenido dividiendo el número de kilogramos de hierro que pueda soportar en agua dulce por 14,5 (equivalente al peso en libras dividido por 32). Si se emplea aire para obtener la flotabilidad del aparato, no será necesaria una insuflación antes de usar el aparato en caso de urgencia.

El número de personas para las que el aparato se considera utilizable, es el menor de los dos números obtenidos, sea por la flotabilidad, como se ha indicado antes, o dividiendo su perímetro, expresado en centímetros, por 30,5 (un pie).

Cada aparato flotante que se apruebe llenará las siguientes condiciones:

1.º Será de material y de construcción aprobados.

2.º Será utilizable y estable, cualquiera que sea la superficie sobre la cual fote.

3.º Tendrá dimensiones, resistencia y peso tales, que se pueda manobrar sin auxilio de aparatos mecánicos, y si fuera necesario, lanzarlo al mar sin averías desde la cubierta del buque donde esté colocado.

4.º Las cajas de aire o los flotadores equivalentes se acondicionarán tan cerca como sea posible de los costados del aparato.

5.º Tendrá un cabo o pasamanos sujeto sólidamente alrededor de las paredes exteriores.

REGLA XXX

Capacidad cúbica de las embarcaciones de salvamento de la clase primera.

1. La capacidad cúbica de una embarcación de salvamento de la clase primera se calculará por la fórmula de Simpson (Stirling) o por cualquier otro método que proporcione el mismo grado de exactitud. La capacidad de una embarcación de popa cuadrada, se calculará como si fuese la popa aguda.

2. A título de indicación, la capacidad en metros (o pies ingleses) cúbicos de una embarcación, calculada con ayuda de la regla de Simpson, puede considerarse como dada por la fórmula:

$$\text{Capacidad} = \frac{E}{12} \times (4A + 2B + 4C).$$

en la que E designa la eslora de la embarcación medida en metros (pies ingleses) desde la cara interna del forro de madera o plancha, en la roda hasta el punto correspondiente del codaste; en el caso de una embarcación de popa cuadrada, la eslora se medirá hasta la cara interna de la estampa.

A, B y C designan, respectivamente, las áreas de las secciones transversales a la cuarta parte de la eslora desde proa, en el medio y a la cuarta parte de la eslora desde popa, puntos que corresponden a la división de E en cuatro partes iguales. (Las áreas correspondientes a las dos extremidades de la embarcación se consideran despreciables.)

Las áreas A, B y C se consideran como dadas en metros (o en pies ingleses) cuadrados, aplicando sucesivamente a cada una de las secciones transversales la fórmula que sigue:

$$\text{Area} = \frac{P}{12} (a + 4b + 2c + 4d + e).$$

P es el puntal en metros (o en pies ingleses) interiormente al forro de madera o plancha, desde la quilla hasta el nivel de la regala, o si hay caso, hasta un nivel inferior determinado según se indica a continuación:

a, b, c, d y e son las mangas horizontales de la embarcación medidas en metros (o en pies ingleses) en los dos puntos extremos del puntal, así como en los tres puntos obtenidos al dividir P en cuatro partes iguales (a y e corresponden a los dos extremos, y c a la mitad de P).

3. Si el arrufo de la regala, medido en dos puntos situados a la cuarta parte de la eslora a partir de los extremos, excede a la centésima parte de la eslora de la embarcación, el puntal que se deberá tomar para el cálculo de la correspondiente sección trans-

versal A o C, será todo lo más igual al puntal en la sección media, aumentada en la centésima parte de la eslora de la embarcación.

4. Si el puntal de la embarcación en su sección media excede a las 45 centésimas de la manga, el puntal que se empleará para el cálculo de la sección transversal media B, será igual a las 45 centésimas de la manga y los puntales que se aplicarán para el cálculo de las secciones transversales A y C, situadas a la cuarta parte de la eslora, a partir de proa y de popa, se deducirán aumentando el puntal empleado para el cálculo de la sección B en una centésima de la eslora de la embarcación, sin rebasar no obstante los puntales reales en esos puntos.

5. Si el puntal de la embarcación es mayor que 122 centímetros (cuatro pies) el número de personas que la aplicación de las reglas conduce a admitir, se reducirá en proporción a la relación entre ese límite y el puntal real, hasta que un experimento a flote, con el indicado número de personas a bordo, provistas todas ellas de chalecos salvavidas, haya permitido determinar definitivamente el número.

6. Cada Administración, a menos que el armador exija que la cubicación se efectúe exactamente, se reserva el derecho de atribuir a una embarcación una capacidad igual al producto por 0,6 de las tres dimensiones, si es evidente que este procedimiento de cálculo no da una capacidad mayor que la obtenida por la fórmula antes expuesta, las dimensiones se entenderán entonces medidas en las siguientes condiciones:

Eslora: Entre las intersecciones de la parte exterior del forro con la roda y el codaste; en el caso de una embarcación de popa cuadrada, hasta la cara externa de la estampa.

Manga: Fuera de forros en la sección media, donde sea máxima.

Puntal: En el medio, interiormente al forro, desde la quilla hasta el nivel de la regala. No obstante el puntal que interviene en el cálculo de la capacidad cúbica, no excederá en ningún caso las cuarenta y cinco centésimas de la manga.

7. La capacidad cúbica de una embarcación con motor se deduce de la capacidad total, restando de ella un volumen igual al ocupado por el motor y sus accesorios y, en su caso, por la instalación radiotelegráfica y el proyector con sus accesorios.

Instrucciones complementarias.

El puntal de los botes salvavidas, cuyos costados tengan chumaceras para los remos se medirá desde la quilla hasta el punto más bajo de la chumacera.

REGLA XXXI

Superficie de las embarcaciones de la clase segunda.

1. La superficie de la cubierta de una embarcación que la tenga se determinará como se indica a continuación o por cualquier otro método que proporcione una exactitud de la misma clase; la misma regla es aplicable a la determinación de la superficie

comprendida en el interior de la amurada rígida de una embarcación de la clase II a).

2. A título de indicación, la superficie, en metros (o en pies ingleses) cuadrados de una embarcación, puede considerarse dada por la fórmula:

$$\text{Superficie} = \frac{E}{12} (2a + 1,5b + 4c + 1,5d + 2e).$$

en la que E indica la eslora, medida en metros (o en pies ingleses), entre las intersecciones de la parte exterior del forro con la roda y el codaste.

a, b, c, d y e son las mangas horizontales medidas en metros (o en pies ingleses) fuera de forros, en los puntos obtenidos al dividir E en cuatro partes iguales y subdividiendo las partes extremas en dos partes iguales a y e corresponden a las subdivisiones extremas, c al punto medio de la eslora, b y d a los puntos intermedios).

REGLA XXXII

Marcas de las embarcaciones, balsas de salvamento y aparatos flotantes.

Las dimensiones de las embarcacio-

nes, así como el número de personas que puedan alojar se marcarán en la embarcación con caracteres permanentes y fáciles de leer. Estas marcas tendrán que merecer especial aprobación de los Inspectores de buques.

La inscripción del número de personas en las balsas de salvamento y los aparatos flotantes se hará en las mismas condiciones.

REGLA XXXIII

Capacidad de transporte de las embarcaciones.

1. El número de personas que una embarcación de uno de los modelos reglamentarios puede recibir es igual al mayor número entero contenido en el cociente de la capacidad en metros (o pies cúbicos) o del área en metros (o pies cuadrados) de la embarcación, por el valor reglamentario de la capacidad unitaria, o de la superficie unitaria (según el caso), definidas a continuación para cada tipo.

2. Los valores reglamentarios de las capacidades y superficies unitarias son los siguientes:

CAPACIDADES UNITARIAS	Metros cúbicos	Pies cúbicos ingleses
Embarcaciones sin cubierta, clase I (a).....	0,283	10
Embarcaciones sin cubierta, clase I (b).....	0,255	9
SUPERFICIES UNITARIAS	Metros cuadrados	Pies cuadrados
Clase II.....	0,325	3,5

3. La Administración está facultada para aceptar, en vez de 0,325 ó 3,5, según el caso, un divisor menor, si un ensayo le ha dado a conocer que el número de las personas con asiento apropiado en la embarcación con cubierta de la clase II de que se trate es mayor que el resultante de la aplicación del primer divisor; no obstante, el valor que se adopte en sustitución de 0,325 ó 3,5, según el caso, no será inferior a 0,280 ó 3, según el caso.

La Administración que haya usado de esa facultad comunicará a las demás Administraciones el acta del ensayo que se haya efectuado, acompañada con los planos de la embarcación con cubierta de que se trate.

REGLA XXXIV

Límites de la capacidad.

No se marcará en ninguna embarcación un número de personas superior al obtenido por los métodos indicados en el presente Reglamento.

Este número se reducirá:

1) Cuando sea superior al número de personas que tengan sitio para sentarse convenientemente, determinado este último número, de modo que las personas sentadas no dificulten en nada el manejo de los remos.

2) Cuando tratándose de embarcaciones distintas de las de la clase I, el franco bordo a plena carga sea infe-

rior a los francos bordos indicados, respectivamente, para los distintos tipos. En este caso, el número de que se trata se reducirá en toda la proporción necesaria para que el franco bordo a plena carga sea igual, por lo menos, a los mencionados francos bordos reglamentarios.

En las embarcaciones de la clase II b) I), la parte elevada de la cubierta, en los costados, puede considerarse como apta para proporcionar plazas sentadas.

Instrucciones complementarias.

Siempre que el personal inspector tenga duda respecto a un número de personas que un bote deba conducir podrá exigir el ensayo a flote del mismo con el número de personas designado, provistas todas de chalecos salvavidas y el bote cargado en completo armamento.

En los botes cuyo puntal exceda de un metro 22 centímetros y tengan formas llenas o extremos muy finos, la Inspección general de Buques y Construcción Naval podrá determinar el número de pasajeros que puedan transportar en forma distinta a las determinadas por esta regla.

REGLA XXXV

Colocación y peso de las personas.

En los ensayos que tengan por objeto evaluar el número de personas

que puede alojar un bote o una balsa salvavidas, cada unidad corresponderá a una persona adulta, provista de un chaleco salvavidas.

En las comprobaciones del franco bordo, las embarcaciones con cubierta irán cargadas con un peso de 75 kilogramos (165 libras inglesas), lo menos, por cada persona adulta de las que esté autorizada para recibir la embarcación con cubierta.

De un modo general, dos niños de menos de doce años de edad se cuentan como una persona.

REGLA XXXVI

Armamento de las embarcaciones y de las balsas de salvamento.

1. El armamento normal de cada embarcación es el siguiente:

- a) Un número suficiente de remos, a razón de un juego por bancada, dos remos de repuesto y una espadilla; juego y medio de toletes u horquillas y un bichero.
- b) Dos espiches para cada orificio de desagüe (no hacen falta espiches para los orificios de desagüe provistos de válvulas automáticas convenientes), un vertedor y un balde de hierro galvanizado.
- c) Un timón provisto de una barra ordinaria o de un arco con guardines.
- d) Dos hachetas.
- e) Un farol con accesorios.
- f) Uno o varios palos, con una vela resistente, por lo menos, y los accesorios correspondientes.
- g) Una aguja eficaz.
- h) Un pasamano sujeto al exterior, en guirnalda.
- i) Una ancla flotante.
- j) Una boza.
- k) Un recipiente que contenga cuatro litros y medio (un galón inglés) de aceite vegetal o animal. El recipiente irá dispuesto de modo que se pueda extender fácilmente el aceite en el mar y estará construido para poder amarrarse al ancla flotante.
- l) Un recipiente estanco al aire con víveres, a razón de un kilogramo (dos libras inglesas) por persona.
- m) Un recipiente estanco con un vaso sujeto a él por una trinca conteniendo un litro (un cuarto de galón inglés) de agua dulce por persona.
- n) Por lo menos una docena de bengalas de ignición propia y una caja de cerillas, todo encerrado en recipientes estancos.
- o) Quinientos gramos (una libra inglesa) de leche condensada por persona.
- p) Una caja conveniente para el material menudo del equipo.
- q) Una embarcación admitida para llevar cien personas o más deberá ir provista de un motor y satisfacer las prescripciones de la regla XXVII.

Las embarcaciones salvavidas con motor quedarán exentas de llevar un palo y velas y no tendrán necesidad más que de la mitad del armamento normal de remos, pero llevarán dos bicheros.

Las embarcaciones salvavidas con cubierta no llevarán agujero de espiche, pero tendrán, cuando menos, dos bombas de sentina.

Cuando se trate de un buque de pasaje destinado al Atlántico del Norte (al Norte del paralelo de latitud 35°

Norte), solamente una parte de los botes tendrá que ir provista de palos y velas, y la cantidad de leche condensada se reducirá a la mitad.

2. Cuando el número de embarcaciones es superior a 13, una de ellas será de motor, y si ese número es mayor que 19 habrá dos embarcaciones de motor. Estas embarcaciones de motor irán provistas de una instalación radiotelegráfica y de un proyector.

Las condiciones de alcance y de potencia, a las que deberá satisfacer la instalación radiotelegráfica, se determinarán por cada Administración.

El proyector estará constituido por una lámpara de 80 vatios, cuando menos; un reflector eficaz y un manantial de electricidad que permita iluminar, efectivamente, un objeto de color claro sobre una zona de próximamente 18 metros (60 pies) de anchura, a una distancia de 180 metros (200 yardas) durante seis horas en total, y funcionando sin interrupción durante tres horas, por lo menos.

Cuando la instalación radiotelegráfica y el proyector estén alimentados por la misma fuente de energía, ésta será lo bastante potente para asegurar el funcionamiento simultáneo de los dos aparatos.

3. El armamento normal de toda balsa salvavidas aprobada contendrá:

- a) Cuatro remos.
- b) Cinco toletes.
- c) Una luz de ignición propia de baya salvavidas.
- d) Un ancla flotante.
- e) Una boza.
- f) Un recipiente que contenga cuatro litros y medio (un galón inglés) de aceite vegetal o animal. El recipiente irá dispuesto de manera que pueda esparcirse con facilidad el aceite en el agua y estará construido de manera que pueda amarrarse al ancla flotante.
- g) Un recipiente estanco al aire conteniendo víveres a razón de un kilogramo (dos libras inglesas) de víveres por persona.
- h) Un recipiente estanco con un vaso sujeto por una trinca, conteniendo un litro (un cuarto de galón inglés) de agua dulce por persona.
- i) Por lo menos una docena de bengalas de ignición propia y una caja de cerillas, todo ello con recipientes estancos.

4. Cuando se trate de un buque destinado a viajes internacionales cortos, la Administración podrá dispensar a las embarcaciones de llevar el equipo prescrito en los apartados f), l) y o) del párrafo 1 y de satisfacer las prescripciones del párrafo 2. Podrá también dispensar a las balsas salvavidas de llevar el armamento prescrito en el apartado g) del párrafo 3.

Instrucciones complementarias.

1. a) El juego y medio de toletes u horquillas se sujetará a la embarcación con fuertes rabizas.
- b) Los dos espiches, el achicador y el balde, así como el timón, estarán siempre dispuestos para el uso y también se fijarán al bote por rabizas de longitud suficiente.
- c) Se guardarán las dos hachas, una en cada extremidad del bote, unidas a éste con las correspondientes rabizas.
- d) El farol o linterna del equipo será de aceite, estando asegurada su ali-

mentación por un depósito que contenga el suficiente para ocho horas de alumbrado por lo menos.

2. La instalación radioléctrica de los botes automóviles debe poder transmitir y recibir con la frecuencia de 500 kilociclos por segundo, contar con un manantial de energía suficiente para un mínimo de diez metro-amperios y ser capaz de funcionar intermitentemente seis horas cuando menos.

REGLA XXXVII

Instalación y maniobras de las embarcaciones y balsas salvavidas.

1. A reserva de las prescripciones de la Regla XXXVIII, las embarcaciones de salvamento podrán estivar una encima de otra, o una dentro de otra, bajo ciertas condiciones que podrá imponer la Administración. Sin embargo, cuando haya que levantar las embarcaciones así dispuestas antes de echarlas al agua, no se admitirá más que si se ha previsto un aparato mecánico de motor para elevarlas.

2. Las embarcaciones y balsas salvavidas adicionales a las embarcaciones suspendidas en pescantes, podrán estivarse a través de una cubierta, de un castillo o de una toldilla, afianzándolas de manera que tengan todas las probabilidades de flotar, separándose del buque, si no se dispone de tiempo para echarlas al agua.

3. El mayor número posible de las embarcaciones complementarias a las que se aplica el párrafo 2, se podrán echar al agua por cualquier costado del buque, mediante dispositivos aprobados que permitan transportarlas de un costado a otro de la cubierta.

4. No se estivarán las embarcaciones en más de una cubierta, sino cuando se tomen medidas para evitar que las embarcaciones de una cubierta inferior se averíen por las embarcaciones colocadas en la cubierta superior.

5. No se pondrán botes completamente a proa, ni donde estuvieren a distancia peligrosa de los propulsores al echarlos al agua.

6. Los pescantes tendrán una forma aprobada e irán dispuestos en una cubierta, o en varias, de manera que las embarcaciones que se encuentren debajo de ellos puedan echarse al agua con seguridad, sin perjudicar a la maniobra de los demás pescantes.

7. Los pescantes, motones, betas y demás aparejos, tendrán la resistencia suficiente para permitir echar al agua con seguridad las embarcaciones con su carga completa de personas y de material, aun cuando el buque escora 15° de cualquier banda. Las betas serán lo suficientemente largas para llegar al agua, cuando el buque tenga su calado mínimo en la mar y alcance una escora de 15°.

8. Los pescantes estarán provistos de aparatos de fuerza suficiente para permitir que las embarcaciones puedan echarse fuera con su tripulación y su armamento completos, pero sin pasajeros, cuando el buque adquiera la escora máxima, con la que sea posible arriar la embarcación.

9. Las embarcaciones sujetas a los pescantes tendrán sus aparejos dispuestos para prestar servicio y se tomarán medidas para que queden rápid-

damente libres de esos aparejos, sin que sea necesario que la maniobra sea simultánea en los dos.

10. Cuando el mismo juego de pescantes sirva para más de un bote, habrá aparejos diferentes para cada bote si las betas son de cáñamo, pero no serán necesarios aparejos distintos, cuando se utilicen betas metálicas con un dispositivo mecánico para cobrarlas. Los aparatos que se empleen permitirán echar al agua las embarcaciones con orden y rapidez.

Cuando se use un dispositivo mecánico para cobrar las betas, se completará con un gobierno eficaz a mano.

11. En los viajes internacionales cortos, si la altura de la cubierta de botes, encima de la flotación que corresponda al calado mínimo del buque en la mar, no excede de cuatro metros y medio (15 pies), no se aplicarán las prescripciones de los párrafos precedentes 7, 8 y 10.

Instrucciones complementarias.

Se proveerán cabos salvavidas unidos a las extremidades de los pescantes de longitud suficiente para que lleguen al mar aun cuando el buque tenga su calado mínimo y escora 15°.

REGLA XXXVIII

Número y capacidad de las embarcaciones y de las balsas de salvamento, etc., pescantes.

1. Todo buque tendrá un número de juegos de pescantes determinado, según su eslora, por la columna A del cuadro inserto en la regla XXXIX, a reserva de que no sea exigido un número de juegos de pescantes superior al de las embarcaciones necesarias para recibir a todas las personas presentes a bordo.

En cada juego de pescantes se colocará una embarcación de la clase primera. Si los botes salvavidas ama-

rrados a los pescantes no tienen sitio bastante para recibir a todas las personas presentes a bordo, se instalarán embarcaciones adicionales de uno de los tipos reglamentarios. Primeramente se estilará una embarcación complementaria debajo de cada bote amarrado a los pescantes y después el resto de las embarcaciones se colocarán más hacia el interior. No obstante, si las distintas Administraciones estiman que las balsas salvavidas son más rápidamente utilizables, y además más eficaces que los botes en caso de urgencia, podrá permitirse la instalación de balsas salvavidas, siempre que la capacidad total de las embarcaciones del buque sea igual, por lo menos, al número fijado por la columna C del cuadro incluido en la Regla XXXIX.

Cuando una Administración opine que no es razonable ni prácticamente posible que un buque lleve el número de juegos de pescantes exigido por la columna A del cuadro inscrito en la regla XXXIX, podrá, en ciertos casos excepcionales, permitir una disminución del número de juegos de pescantes, siempre que el número no sea menor que el reducido fijado por la columna B, y siempre también que la capacidad total de las embarcaciones del buque sea igual, cuando menos, al mínimo exigido por la columna C de la tabla inserta en la regla XXXIX.

Un buque dedicado a viajes internacionales cortos, tendrá un número de juegos de pescantes, según su eslora, fijado por la columna A del cuadro incluido en la regla XXXIX. A cada juego de pescantes se amarrará una embarcación de la clase primera. Si los botes salvavidas amarrados a los pescantes no tienen la capacidad mínima exigida por la columna D del cuadro de la regla XXXIX, y si no disponen de un sitio para cada persona presente a bordo, se instalarán

embarcaciones de salvamento suplementarias de uno de los modelos reglamentarios, balsas salvavidas aprobadas u otros aparatos flotantes aprobados, de manera que haya así sitio suficiente para todas las personas presentes a bordo.

Si una Administración contratante opina que no es prácticamente posible ni razonable que un buque destinado a viajes internacionales cortos lleve el número de juegos de pescantes exigido por la columna A del cuadro inserto en la Regla XXXIX, podrá, en determinados casos excepcionales, permitir una disminución del número de juegos de pescantes, siempre que ese número no sea inferior al reducido que exige la columna B, y también que la capacidad total de las embarcaciones del buque sea, por lo menos, igual al mínimo exigido por la columna D.

REGLA XXXIX

Tabla relativa a los pescantes y a la capacidad de las embarcaciones de salvamento.

La tabla que figura a continuación fija, según la eslora del buque:

A) El número mínimo de juegos de pescantes que se debe instalar y a cada uno de los cuales debe amarrarse una embarcación de la clase I, conforme a la regla XXXVIII anterior.

B) El número reducido de juegos de pescantes que puede ser admitido excepcionalmente, de conformidad con la regla XXXVIII.

C) La capacidad mínima requerida para las embarcaciones de salvamento, comprendiendo las embarcaciones bajo pescantes y las embarcaciones adicionales, de acuerdo con la regla XXXVIII.

D) La capacidad mínima para las embarcaciones de salvamento a bordo de un buque que realice viajes internacionales cortos.

ESLORA REGISTRADA DEL BUQUE				(A)	(B)	(C)		(D)	
				Número mínimo de juego de pescantes	Número reducido de juegos de pescantes que puede ser admitido excepcionalmente	CAPACIDAD MÍNIMA DE EMBARCACIONES DE SALVAMENTO		CAPACIDAD MÍNIMA DE EMBARCACIONES DE SALVAMENTO	
METROS		PIES INGLESES				Metros-cúbicos	Pies cúbicos Ingleses	Metros-cúbicos	Pies cúbicos Ingleses
31 y menos de	37	100 y menos de	120	2	2	28	980	11	400
37	43	120	140	2	2	35	1.220	17	600
43	49	140	160	2	2	44	1.550	24	850
49	53	160	175	3	3	53	1.880	33	1.150
53	58	175	190	3	3	68	2.390	37	1.300
58	63	190	205	4	4	78	2.740	41	1.450
63	67	205	220	4	4	94	3.330	45	1.600
67	70	220	230	5	4	110	3.900	48	1.700
70	75	230	245	5	4	129	4.560	52	1.850
75	78	245	255	6	5	144	5.100	60	2.100
78	82	255	270	6	5	160	5.640	68	2.400
82	87	270	285	7	5	175	6.190	76	2.700
87	91	285	300	7	5	196	6.930	85	3.000
91	96	300	315	8	6	214	7.550	94	3.300
96	101	315	330	8	6	235	8.290	105	3.700
101	107	330	350	9	7	255	9.000	116	4.100
107	113	350	370	9	7	273	9.630	125	4.400
113	119	370	390	10	7	301	10.650	133	4.700
119	125	390	410	10	7	331	11.700	144	5.100
125	133	410	435	12	9	370	13.060	156	5.500
133	140	435	460	12	9	408	14.430	170	6.000
140	149	460	490	14	10	451	15.920	185	6.550
149	159	490	520	14	10	490	17.310	201	7.100
159	168	520	550	16	12	530	18.720	217	7.650
168	177	550	580	16	12	576	20.350		
177	186	580	610	18	13	620	21.900		
186	195	610	640	18	13	671	23.700		
195	204	640	670	20	14	717	25.350		
204	213	670	700	20	14	766	27.050		
213	223	700	730	22	15	808	28.560		
223	232	730	760	22	15	854	30.180		
232	241	760	790	24	17	908	32.100		
241	250	790	820	24	17	972	34.350		
250	261	820	855	26	18	1.031	36.450		
261	271	855	890	26	18	1.097	38.750		
271	282	890	925	28	19	1.160	41.000		
282	293	925	960	28	19	1.242	43.880		
293	303	960	995	30	20	1.312	46.350		
303	314	995	1.030	30	20	1.380	48.750		

NOTA sobre (A) y (B): Cuando la eslora del buque excede de 314 metros (equivalente a 1.030 pies ingleses), la Administración determinará el número de juegos de pescantes que este buque deberá tener, enviando copia de su decisión a las demás Administraciones.

NOTA sobre (C) y (D): Para la aplicación de este cuadro, la capacidad de una embarcación de la clase II, se obtiene multiplicando el número de personas para el cual está certificada la embarcación por 0,283 para obtener la capacidad en metros cúbicos, o por 10 para hallarla en pies cúbicos.

NOTA sobre (D): Cuando la eslora del buque sea inferior a 31 metros (equivalente a 100 pies), la Administración determinará la capacidad cúbica de las embarcaciones salvavidas y también cuando la eslora tenga más de 168 metros (equivalente a 550 pies).

REGLA XL

Chalecos de salvamento y guindolas.

1. Un chaleco de salvamento deberá cumplir las condiciones siguientes:

a) Ser de material y de construcción apropiados.

b) Ser capaz de sostener en agua dulce durante veinticuatro horas, sin hundirse, un peso de hierro de 7,5 kilogramos (16,5 libras inglesas).

c) Ser reversible. Se prohíben los chalecos cuya flotabilidad se asegure por medio de cámaras de aire.

2. Una guindola deberá cumplir las condiciones siguientes:

a) Ser de corcho macizo u otra materia equivalente.

b) Ser capaz de sostener en agua dulce durante veinticuatro horas, sin hundirse, un peso de hierro mínimo de 14,5 kilogramos (32 libras inglesas).

Se prohíben las guindolas cuyo relleno está constituido por junco, cor-

cho en virutas o en granos o por cualquier otra substancia en estado de disgregación y sin cohesión propia, así como las guindolas cuya flotabilidad esté asegurada por medio de compar-

timientos de aire que necesiten una insuflación previa.

3. El número mínimo de guindolas que deberá llevar un buque será el indicado en el siguiente cuadro:

ESLORA DEL BUQUE		Número mínimo de guindolas
Metros	Pies Ingleses	
Menos de 61	Menos de 200	8
De 61 a 122	De 200 a 400	12
De 122 a 183	De 400 a 600	13
De 183 a 244	De 600 a 800	24
244 o más	800 o más	30

4. Todas las guindolas irán provistas de cabos circundantes sólidamente amarrados. Como mínimo habrá una guindola en cada costado, provista de un cabo salvavidas de 27,50 metros (15 brazas) de largo. La mitad de las guindolas, y en ningún caso menos de

seis, se proveerán con luces de auto-ignición eficaces que no se apagarán en el agua, y estas luces irán dispuestas en la proximidad de sus guindolas con los órganos de sujeción necesarios.

5. Todos los chalecos y guindolas

salvavidas se instalarán a bordo de manera que estén al alcance inmediato de todas las personas embarcadas. Su posición se indicará claramente para que la conozcan los interesados.

Las guindolas salvavidas podrán soltarse instantáneamente y no llevarán ninguna disposición permanente de fijación.

REGLA XLI

Patrones de embarcaciones de salvamento.

Para obtener la patente especial señalada en el artículo 22 del presente

Si el número de personas es	El número de patrones patentados mínimos será de
Menor que 41 personas	2 hombres.
De 41 a 61 —	3 —
De 62 a 85 —	4 —
Mayor que 85 —	5 —

Instrucciones complementarias.

Los exámenes de los aspirantes a la patente de Patrón de embarcación de salvamento se efectuarán por las Autoridades de Marina, a petición de los Capitanes, armadores o sus representantes, sin necesidad de orden expresa.

Aquéllos acreditarán:

- 1.º Tener más de veintiún años de edad.
- 2.º Llevar más de tres años de embarque.
- 3.º Saber leer y escribir y cuartelear la aguja.
- 4.º Hallarse adiestrados como se indica en esta regla.

Los Oficiales de cubierta y contramaestres no necesitarán someterse a examen.

REGLA XLII

Personal de las embarcaciones de salvamento.

Un Oficial de cubierta o un patrón patentado, se encargará de cada bote o balsas salvavidas, designándose igualmente un suplente. Quien esté encargado de una embarcación, tendrá la lista de su personal y garantizará que la gente a sus órdenes conozca, respectivamente, su puesto y sus funciones.

A toda embarcación de motor, quedará afecto un hombre que sepa manejar el motor.

Un hombre que sepa manejar una instalación radiotelegráfica y un proyector se destinará a cada embarcación que lleve estos aparatos.

Uno o varios Oficiales quedarán encargados de velar por que los botes, balsas-salvavidas, aparatos flotantes y otros aparatos de salvamento estén siempre listos para ser utilizados.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla del Cuerpo de Sanidad nacional 18

te Convenio, el solicitante deberá justificar que es experto en la maniobra completa de echar al agua las embarcaciones salvavidas y en el manejo de los remos; que conoce y practica la maniobra de las propias embarcaciones y que además es capaz de comprender las órdenes relativas al servicio de estos distintos aparatos y de llevarlas a cabo.

Para cada bote o balsas salvavidas, el personal patentado será por lo menos igual al que especifica la siguiente tabla:

plazas de Jefe de Negociado de tercera clase, correspondientes a destinos cuya provisión es de urgente necesidad y con objeto, también, de preparar el personal que ha de encargarse de los nuevos servicios encomendados a la Sanidad nacional,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que por la propia Dirección se convoque concurso-oposición entre Oficiales sanitarios Médicos, con título expedido por la Escuela Nacional de Sanidad o certificado de aptitud equivalente, para proveer 18 plazas del Cuerpo de Sanidad nacional y cinco más en expectativa de destino, que se proveerán conforme se sucedan las vacantes en el mismo.

2.º Que por esa Dirección general se redacte y publique el Reglamento que ha de servir de norma para el presente concurso-oposición, así como a la designación del Tribunal que ha de juzgarlo.

3.º Los aspirantes que resulten aprobados serán nombrados Médicos del Cuerpo de Sanidad nacional y figurarán en el Escalafón a continuación de los individuos de dicho Cuerpo a que se refiere la Orden de este Ministerio del día 1.º de Junio del corriente año.

4.º Por esa Dirección general se convocará a concurso voluntario entre los 18 primeros aspirantes nombrados, y una vez que les sea adjudicada plaza por concurso, disfrutarán de la categoría y sueldo de ingreso de 6.000 pesetas anuales, que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, Sección 6.ª, Subsección 2.ª del vigente presupuesto.

5.º Los cinco aspirantes últimos, o sean los que quedan en expectación de ingreso en el Cuerpo, pasarán a ocu-

par, después de colocados los anteriores y por el orden en que resulten aprobados, las vacantes naturales o que por reforma de plantilla se produzcan en el mencionado Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Director general de Sanidad

Excmo. Sr.: Establecidas en el Instituto de la Guardia civil las Zonas como Unidades administrativas, según el Decreto de reorganización de 28 de Julio del presente año (GACETA núm. 223), usando de las atribuciones que me confiere el artículo 14 del mismo, he tenido a bien disponer que la Orden circular de este Departamento de 8 de Octubre de 1932 (GACETA núm. 283), quede modificada en la siguiente forma:

1.º A partir del próximo mes de Diciembre, los sueldos y demás devengos del personal de la Guardia civil (excepto dietas y pluses), se reclamarán con sujeción a las normas siguientes:

A) Las Mayorías de las Zonas deberán tener confeccionados los extractos para ser entregados a los Coroneles Ordenadores de pagos de las mismas, el día 10 de cada mes, a fin de que puedan examinarlos con vista de los antecedentes de la revista administrativa.

B) Los Coroneles Ordenadores de pagos de las Zonas, una vez que hayan verificado la comprobación que se menciona en el apartado anterior, estamparán en dicho documento el "Examinado y conforme" y extenderán las certificaciones complementarias de la lista de revista.

C) Los extractos se redactarán en número de cuatro ejemplares a los que se les dará el curso siguiente: uno quedará archivado en la Mayoría de la Zona como antecedente, y los otros tres restantes se cursarán a este Ministerio (Inspección general de la Guardia civil), donde quedará otro ejemplar; los dos últimos se acompañarán con la Orden ministerial para librar a la Ordenación de pagos, donde quedará uno de ellos, y el último, lo unirá esta dependencia al mandamiento de pagos correspondiente para el curso a Hacienda.

D) Las Ordenaciones de pagos de las Zonas cursarán los tres ejemplares prevenidos del documento de haber a este Ministerio (Inspección general de la Guardia civil) el día 12 de cada mes, y por la Subsecretaría se autorizarán las órdenes de libramiento, a la Orde-

nación de pagos de este departamento el día 16.

2.º Para la confección del documento de haber, comprobantes del mismo y justificación de los documentos de pago, se observarán los preceptos de la legislación vigente en armonía con lo que se previene en el artículo 64 del Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891 (GACETA núm. 149).

3.º La Inspección general de la Guardia civil dará traslado a las Unidades administrativas del Instituto, de los Ordenes ministeriales de libramiento, para que las mismas tengan noticia de la aprobación del documento de haber y puedan efectuar en sus libros de contabilidad los asientos correspondientes de acreditación.

4.º La reclamación de devengos del General, Jefes y Oficiales de la Inspección general y personal de Ordenanzas del Instituto, se efectuará por nómina, dándose cumplimiento a los preceptos anteriores.

5.º Las reclamaciones de las demás atenciones presupuestarias se seguirán efectuando como hasta la fecha, observándose las disposiciones que rijan en cada caso; y por la Inspección general de la Guardia civil, se cumplimentará lo que se previene en el caso 3.º; y

6.º Por la Inspección general del Instituto se darán las órdenes complementarias para cumplimiento y ejecución de la presente.

Madrid, 16 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor ...

Ilmo. Sr.: El desarrollo de la fabricación nacional de máquinas automáticas, así como la de aquellos artículos que las mismas expenden, ha determinado la necesidad de estudiar, con la mayor atención, este problema.

La autorización para el funcionamiento e instalación de esta clase de máquinas debe subordinarse a determinadas condiciones, a fin de garantizar los intereses del público, armonizándolos con los de aquellos industriales y comerciantes que dedican sus actividades a la fabricación, venta y explotación de dichas máquinas.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Seguridad, ha tenido a bien disponer:

1.º Que las máquinas automáticas, a los efectos de la oportuna autorización, se dividan en tres grupos:

a) *De recreo o pasatiempo*. Las que ofrezcan al público, a cambio de la moneda que en ellas se deposite, un recreo, sin conceder premios de nin-

guna clase, careciendo de dispositivo para ello.

b) *Expendedoras*. Las que entreguen a cambio de la moneda en las mismas depositada una misma clase de artículo u objeto, o de varias clases, siempre que todos ellos sean del mismo valor aproximadamente.

c) *De premio*. Las que a cambio de la monera en ellas depositada concedan premios representados en formas distintas, como bonos para consumiciones, objetos o artículos varios.

2.º Se autoriza el funcionamiento de las máquinas automáticas comprendidas en los grupos a) y b), antes indicadas.

3.º Podrá autorizarse el funcionamiento e instalación de las que pertenezcan al grupo c), siempre que cumplan los requisitos que oportunamente serán determinados.

4.º Para el funcionamiento e instalación de toda clase de máquinas automáticas será indispensable la previa autorización, en cada caso, de la Autoridad gubernativa.

Madrid, 15 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

Vista la protesta formulada contra la proclamación como candidato a Diputado a Cortes hecha a favor de don José Linares Vivar por la Junta electoral de apelación de Melilla, por telegrama dirigido a este Ministerio y a la Junta Central del Censo electoral por los otros candidatos, también proclamados por aquella Junta, D. Angel Gómez Mullor y D. Carlos Echeguren Ocio, protesta consignada en el acta de la sesión celebrada por la precitada Junta:

Resultando que la Junta electoral de apelación de Melilla hizo la proclamación de candidato a Diputado a Cortes a favor de D. José Linares Vivar, que había sido propuesto por tres ex Diputados provinciales de Málaga, estableciendo el supuesto de considerar el territorio de Melilla como perteneciente a la provincia de Málaga:

Resultando que al hacerse la proclamación de candidato a favor de dicho D. José Linares Vivar, por propuesta de tres ex Diputados provinciales de Málaga, se da valor a una propuesta para un distrito o circunscripción que no está comprendido ni en todo ni en parte del territorio por el cual los proponentes fueron elegidos:

Considerando que el artículo 24 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907,

que está actualmente en vigor, autoriza la proclamación de candidatos entre otros casos, a los que sean propuestos por tres Diputados o ex Diputados provinciales, siempre que todo o parte del territorio en que hayan sido elegidos esté comprendido en el distrito electoral de que se trate; y este precepto ha sido interpretado por la Junta Central del Censo electoral, en acuerdo de 21 de Marzo de 1910, en el sentido de que los Diputados o ex Diputados que hagan la propuesta tienen que reunir la condición de haber sido elegidos por la misma provincia, o que todo o parte del territorio que representen o hayan representado esté comprendido en el distrito electoral para el que se haga la propuesta, acuerdo que pasó a formar parte de la Real orden de 16 de Abril del mismo año:

Considerando que la única cuestión a resolver es la de si la ciudad de Melilla pertenece o no a la provincia de Málaga; encontrándonos con el Decreto-ley de 3 de Mayo de 1931, con carácter de Ley por la de 15 de Septiembre del mismo año, estableciendo en Ceuta y Melilla Delegaciones gubernativas de carácter civil dependientes directamente del Gobierno central, con funciones y atribuciones, los Delegados, análogas a las de los Gobernadores; con la Orden de 21 de Enero de 1932, que estableció en Ceuta y Melilla Juntas locales de Sanidad, con facultades análogas a las provinciales; con el Decreto de 14 de Febrero de 1927, que creó en aquellas ciudades las Juntas electorales de apelación, que actualmente subsistenten, separando, por tanto, en todo lo relativo a elecciones la ciudad de Melilla de la provincia de Málaga; con el artículo 6.º del Decreto de 8 de Mayo de 1931, que ordenó que las ciudades precitadas elegirían cada una un Diputado a Cortes con independencia de las demás circunscripciones provinciales, precepto reproducido por la Ley electoral de 27 de Julio del corriente año, y, finalmente, con la vigente Constitución, que determina en su artículo 8.º, de manera concluyente, que los territorios de soberanía del Norte de Africa se organizarán en régimen autónomo en relación directa con el Poder central; deduciéndose claramente de todo ello que el territorio de la ciudad de Melilla no pertenece a la provincia de Málaga,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con los preceptos legales vigentes, previo informe de la Junta Central del Censo electoral, que la propuesta hecha en favor de D. José Linares Vivar, proclamado candidato para las elecciones que han de

celebrarse el 19 del actual, por la Junta electoral de apelación de Melilla, no reúne los requisitos exigidos por el número 2.º del artículo 24 de la ley Electoral, por haberlo sido por tres ex Diputados provinciales de Málaga, a cuya circunscripción o territorio no pertenece Melilla, y en consecuencia, deberán quedar sin efecto todos los nombramientos y demás actos derivados de la citada proclamación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 16 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señores Presidente de la Junta Central del Censo electoral, de la Junta electoral de Apelación de Melilla y Delegado del Gobierno en este territorio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: La base 7.ª del concurso nacional de Arquitectura, convocado por Orden ministerial de 29 de Marzo último (GACETA del 30 siguiente), dispone que la exposición y fallo puedan efectuarse hasta el 15 del mes actual, y encontrándose ocupado el salón destinado a estas exposiciones, por lo que ha sido necesario instalarla en el patio central de este Ministerio, exposición que ha de levantarse para dar lugar a la instalación de mesas electorales, por lo que no es posible dar cumplimiento a dicha disposición,

Este Ministerio ha dispuesto que la exposición y fallo de dicho concurso se entienda prorrogado hasta el 15 del próximo Diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIETAIN

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En vista de la necesidad de publicar la convocatoria para que hagan uso de su derecho los Maestros y Maestras del segundo Escalafón que aspiran a pasar al primero, practicando los correspondientes ejercicios durante el curso escolar de 1933-34,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 19 del Decreto de 14 de Enero último (GACETA del 18), ha tenido a bien disponer que las instancias a que se refiere el artículo 1.º del mismo puedan ser

presentadas dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que se publique esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIETAIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vista la propuesta de los Maestros y Maestras de la provincia de Alicante, aprobados con derecho al pase del segundo al primer Escalafón, según el Decreto de 14 de Enero último:

Resultando que los propuestos don Francisco Roig Mendoza, D. Jaime Signes Jorro, doña Rosario Sivera Prefasi, doña Carolina Guardiola Mulet y doña Angela María Cantó Pelló, son Maestros de Escuelas de Patronato, obtenidas por libre nombramiento, que no tienen derecho reconocido a figurar en el segundo Escalafón:

Considerando que sólo los Maestros pertenecientes al segundo Escalafón han debido ser admitidos a los ejercicios, según el artículo 1.º del Decreto,

Este Ministerio ha resuelto que se consideren excluidos de la propuesta a D. Francisco Roig Mendoza, D. Jaime Signes Jorro, doña Rosario Sivera Prefasi, doña Carolina Guardiola Mulet y doña Angela María Cantó Pello, y declarar con plenitud de derechos para su ingreso en el primer Escalafón, a los siguientes Maestros y Maestras que, conforme al artículo 9.º de dicho Decreto, serán incluidos en el grupo de los aprobados del curso escolar de 1932-33, por el orden que determinan los números que a continuación se expresa, que son los que tienen en el segundo Escalafón de 1931: D. Juan Bautista Farach Cerezo, 11; D. Eduardo Guillén Alepuz, 594; D. Alberto Barberá Botella, 608; D. Miguel Farach Cerezo, 711; D. Andrés Mezquida Bardisa, 843; D. José Sánchez Movell, 1.281; D. Francisco Alcaraz Valcanera, 1.355; D. Francisco Pellín Navarro, 1.418; D. Pascual Serrano del Campo, 1.612; D. Antonio Moltó Ivorna, 1.751; D. Antonio Bertomeu Cremades, 1.753; D. Antonio Sala Baeza, 1.841; D. José Rafael Riera Más, 1.871; D. Camilo Juan y Andrés, 1.874; don Angel Peiró Ibáñez, 1.920; D. Diego Partera Villar, 1.935; D. Serafín Catalá Lull, 1.991; D. Leopoldo Manresa Almira, 2.117; D. José Fornés Server, 2.290; D. Vicente Cots Mestre, 2.616; D. Eduardo F. Albiol y Pérez, 2.752; D. Eusebio Higuera Martínez, 3.036; D. José Ruiz Fuster, 3.067; D. Juan

Llorea Garnero, 3.340; D. Laureano Rodríguez García, 3.531; D. Alvaro Bort Daroca, 3.532; D. Vicente González Abad, 3.592; D. Casimiro Martínez Falero Pardo, 3.637; doña Milagro Carriñana Royo, 239; doña Faustina Nicolau Carbonell, 454; doña Carmen Benedito Ricja, 1.424; doña Aurelia Rocha Borrego, 1.512; doña Julia Ibáñez Juan, 1.576; doña Desamparados Vilaplana Vilaplana, 1.833; doña Brígida Mora Rubio, 1.957; doña Antonia Sentana Poveda, 2.004; doña Baltasara Pérez Martínez, 2.114; doña Josefa Font Bayona, 2.246; doña María Concepción Domínguez Margarit, 2.346; doña María Josefa Oltra Cadoñer, 2.374; doña Concepción Mingot Gómez, 2.691; doña María del Consuelo Panquet Plá, 2.699; doña Hipólita Navarro Gijón, 2.759; doña María Otilia Lacasa Cómez, 2.769; doña Pampilia Pérez Aznar, 2.818; doña Rosa García Vera, 3.222; doña María Francisca Gomis Bardisa, 3.355; doña María Abalos Lacambra, 3.585; doña Francisca de P. Gregori Benedito, 3.602; doña María Tio Torres, 3.605; doña Matilde Prats Nadal, 3.680; doña Carmen Córdoba López, 3.934, y doña Sofía Tomás Izquierdo, 4.340.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIETAIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vista la propuesta de Maestros y Maestras de la provincia de Badajoz, aprobados con derecho al pase del segundo al primer Escalafón, según el Decreto de 14 de Enero último (GACETA del 18):

Resultando favorable el informe del Consejo provincial de Primera enseñanza y considerando cumplidos todos los preceptos legales,

Este Ministerio ha resuelto declarar con plenitud de derechos, para su ingreso en el primer Escalafón, a los siguientes Maestros y Maestras que, conforme al artículo 9.º de dicho Decreto, serán incluidos en el grupo de los aprobados del curso escolar de 1932-33, por el orden que determinan los números que a continuación se expresa, que son los que tienen en el segundo Escalafón de 1931: D. Tomás Fernández Calderón, 16; D. Manuel Ramírez Moreno, 157; D. Juan Suárez Suárez, 526; D. Cándido Luis Jiménez Mateos, 1.245; D. Pedro Medel Alcocer, 1.272; D. Telesforo Pérez López, 1.444; don Francisco Gómez Fernández, 1.445; D. Vicente Pérez Moreno, 1.573; don

Federico Nesi Muñoz, 1.576; D. Rafael Gallardo Cortés, 1.604; D. Ernesto del Barco y Mazón, 2.035; D. José Agustín Crespo Prudencio, 2.167; D. Antonio Málaga Illascas, 2.533; D. Faustino Morales Barrera, 2.597; D. Rafael Gordillo Ramírez, 2.815; D. Antonio Flores Méndez, 3.052; D. José María del Castillo Vizuete, 3.180; D. Modesto Cabezas Fernández, 3.524; doña Natividad Sánchez Gutiérrez, 417; doña Paulina Pérez Martínez, 1.293; doña Balbina Núñez Estirado, 1.734; doña Elena Garrido Franconetti, 1.888; doña María de Carmen Olmedo Delgado, 1.956; doña Luisa Llanos Delgado, 1.988; doña Julia González Pérez, 2.479, y doña Concepción Pérez Rico, 3.293.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de Maestros y Maestras de la provincia de Alava, aprobados con derecho al pase del segundo al primer Escalafón, según el Decreto de 14 de Enero último:

Resultando favorable el informe del Consejo provincial de Primera enseñanza y considerando cumplidos todos los preceptos legales,

Este Ministerio ha resuelto declarar con plenitud de derechos, para su ingreso en el primer Escalafón, a los siguientes Maestros y Maestras que, conforme al artículo 9.º de dicho Decreto, serán incluidos en el grupo de los aprobados del curso escolar de 1932-33, por el orden que determinan los números que a continuación se expresa, que son los que tienen en el segundo Escalafón de 1931: D. Manuel Albarrán López, 402; D. Manuel Azcárate Arrese, 444; D. Raimundo Martínez Turumbay, 522; D. Calixto Albisua y Ortiz de Zárate, 699; D. Nicolás Alvarez de Arcaya, 704; D. Bernardo Gómez Viana, 707; D. Silvanio Torralba y Martínez, 709; D. Florentino Manrique Abad, 805; D. Frutos Bujanda y Soto, 896; D. Francisco Marquinez y Ogueta, 987; D. Dionisio Apellániz y Martínez de Rituerto, 1.195; D. Eugenio Fernández y Sáenz de Urturi, 1.203; D. León García de Albéniz e Iñiguez de Heredia, 1.204; D. Ovidio Pereda Montoya, 1.274; D. Eduardo Urturi y Martínez, 1.325; D. Lázaro Zaldivar Pipaón, 1.326; D. Antonio Anda Oleaga, 1.331; D. Máximo Ruiz de Angulo e Ibáñez, 1.341; D. Adolfo del Socorro Elías Barruete,

1.366; D. Justo Sanz Ramiro, 1.415; don Francisco Castresana Villaluenga, 1.574; D. Anastasio Ortiz de Barrón y Zurbitu, 1.634; D. Gregorio Vélez de Mendizábal y Charroalde, 1.646; D. Telesforo Vallejo Parte, 1.685; D. Aquilino Morales Ulizarna, 1.705; D. Deogracias Ibáñez Casado, 1.722; D. Cleto de la Fuente Rodríguez, 1.732; D. Casimiro Caya Marco Gonzalo, 1.761; D. José Azcárate Arrese, 1.778; D. Vicente Fernández de Larrea, 1.811; D. Flaviano Etayo Pinedo, 1.907; D. Fidel Platero López, 1.923; D. Bernardo Plágaro y Plágaro, 1.925; D. Lucas Pérez Muñoz, 1.944; D. Elías Antolín Expósito, 2.016; D. Matías Gastón y Ventosa, 2.037; don Narciso Vasallo Domenech, 2.049; don Bienvenido García Vaquero, 2.193; don Nemesio Abad Benito, 2.254; D. Severiano Macias Pascual, 2.271; D. Arturo Noriega Sanz, 2.293; D. Bernardino Arciniega Jiménez de Aberásturi, 2.314; D. Julio Toquero Pascual, 2.346; don Mauro López y López, 2.435; D. Julián Núñez Angulo, 2.451; D. Daniel Sagasti Querejazu, 2.465; D. Victoriano Palacios García, 2.487; D. Francisco López Zorrilla, 2.548; D. Amancio Fuente Ruiz, 2.619; D. Benito Palos Castellón, 2.622; D. Martín Fernández y Baroja, 2.682; D. Casiano Díaz y Albaina, 2.689; don Félix Rituerto y Sáenz, 2.713; D. José Guevara y Fernández de Trocóniz, 2.746; D. Martín Rodríguez Granado, 2.777; D. Abundio Ozaeta y Fernández, 2.794; D. Mateo Fernández de Larrea y Guevara, 2.878; D. Juan Elorza y Elorza, 2.883; D. Pablo Lacarra Gudel, 1.512; D. Mariano Calvo García, 2.923; D. Damián Usátegui Ayala, 3.059; D. Santiago del Hoyo Santamaría, 3.078; D. Elías del Caño Pérez, 3.121; D. Juan de Arteche y Latierro, 3.132; D. Julio González Iglesias, 3.188; D. Luciano Loizaga y Llanos, 3.272; D. Asterio Parra y Parra, 3.284; D. Arturo A. Rubio Peguero, 3.401; D. Arsenio Lezo J.ºne, 3.527; D. Florencio Pinedo y Ayala, 3.570; D. Luis Sáez de Ibarra y Cuevas, 3.639; D. Pedro Carranza Salinas, 3.704; doña Gregoria Dolores Ibiricu y Aguirre, 185; doña Bernardina Gauna Fernández, 1.070; doña María Señoráns y Bueno, 1.130; doña Eulogia Garoña y Calzada, 1.153; doña Trinidad Castilla del Val, 1.198; doña Petra Pérez Apiñániz, 1.763; doña Aurea Pérez Martínez, 1.791; doña Josefa Sierra López, 1.960; doña Julia Martínez Ormazábal, 2.031; doña María Eustasia Beain y Mendizábal, 2.126; doña Amalia García y Ortiz de Zárate, 2.552; doña Rafaela López de Tejada, 2.611; doña Amparo Martín Rodríguez, 2.922; doña Petra García de Andoín, 2.978; doña Feliciano Pérez y Pérez, 3.196; doña Luisa

Fernández Bastida, 3.263; doña Concepción García y Martín, 3.614; doña Rufina Amatriain Primo, 4.020; doña Felisa Gómez García, 4.337, y doña Concepción Alegre Bernad, 4.366.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de Maestros y Maestras de la provincia de Albacete, aprobados con derecho al pase del segundo al primer Escalafón, según el Decreto de 14 de Enero último:

Resultando favorable el informe del Consejo provincial de Primera enseñanza y considerando cumplidos todos los preceptos legales,

Este Ministerio ha resuelto declarar con plenitud de derechos, para su ingreso en el primer escalafón, a los siguientes Maestros y Maestras que, conforme al art. 9.º de dicho Decreto, serán incluidos en el grupo de los aprobados del curso escolar de 1932-1933, por el orden que determinan los números que a continuación se expresa, que son los que tienen en el segundo escalafón de 1931: D. Antonio Pérez Aguilar, número 372; D. Pedro García Linares, 1.369; D. Angel Lafuente Lozano, 1.745; D. Damián Ramírez García, 1.898; D. Vicente Juan Forte, 1850; D. Juan Azcoitia Rodrigo, 2.452; D. Manuel Buendía Sánchez, 2.552; D. Juan V. Sanchis Moya, 2.687; D. Diego López Medina, 3.107; don Romualdo Sánchez - Rey Alumbrosos, 3.109; D. Manuel Martí Ferrando, 3.147; D. Manuel García Navarro, 3.196; D. José Teatino Fernández, 3.202; don Manuel Mellado Carrilero, 3.302; don Juan José Candel Cortés, 3.331; don Alejandro Campos y Rodríguez, 3.408; D. Florencio Casas Prieto, 3.466; don Casimiro F. Navarro Llamas, 3.474 bis provisional; D. Vicente Gosalbo Camarena, 3.504; D. Rafael Santana García, 3.552; D. Julián Alonso García, 3.557; D. Ticiano Bellaneda Sánchez, 3.586; D. Roberto R. Terraillón Berrocal, 3.650; D. Ramón Montesinos Esparcia, a quien no se adjudica número por no constar en la hoja de servicios, que acompaña, la causa de haber estado fuera de la enseñanza desde 18 de Diciembre de 1928 hasta 5 de Septiembre de 1931; doña Encarnación Rueda Martínez, 81; doña Sagrario Bravo del Rincón, 771; doña Etelvina Bonastre Pérez, 1.672; doña

Francisca Vallet Magraner, 1.714; doña María Larios Ramos, 1.747; doña Francisca González Martínez, 1.908; doña María Desamparados Jimeno Lluch, 1.906; doña Trinidad Alonso Sampedro, 2.128; doña Julia Pérez Roda, 2.351; doña Ana Castellanos García, 2.353; doña Josefa Penalba Bonete, 2.814; doña Manuela Cifuentes Beneyto, 3.013; doña Quiteria Sáez Verdejo, 3.131; doña Joaquina López Catena, 3.369; doña Josefa María Llorca Such, 3.375; doña María de las Mercedes Fuentes Lorient, 3.527; doña Rafaela Pardo Duarte, 3.615; doña Patrocinio Blanco Portero, 3.678; doña Clara Emilia Navarro González, 3.698; doña María Recuerda Jiménez, 3.823 bis provisional; doña Marcela Martín Navarro, 3.880; doña Elía A. González Sánchez, 3.929; doña Pilar Oliva Peña, 3.991 bis provisional; doña Inés Moya Fuentes, 4.019; doña Nieves Colomer Richart, 4.061 bis provisional; doña María Valencia y Cuerva, 4.110; doña Manuela Barberán Escorihuela, 4.160; doña Resurrección Monteagudo Sahuquillo, 4.169; doña Ana Pailarés Benimeli, 4.250, y doña María de los Dolores Lamadrid Gutiérrez, 4.291.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza,

Vista la propuesta de Maestros y Maestras de la provincia de Baleares, aprobados con derecho al pase del segundo al primer escalafón, según el Decreto de 14 de Enero último:

Resultando favorable el informe del Consejo provincial de Primera enseñanza y considerando cumplidos todos los preceptos legales,

Este Ministerio ha resuelto declarar con plenitud de derechos, para su ingreso en el primer escalafón, a los siguientes Maestros y Maestras que, conforme al artículo 9.º de dicho Decreto, serán incluidos en el grupo de los aprobados del curso escolar de 1932-33, por el orden que determinan los números que a continuación se expresa, que son los que tienen en el segundo Escalafón de 1931: D. Jaime Borrás Ferrer, 1.627; D. Juan Lluill Vives, 1.684; D. Juan Sard Servera, 1.698; don Ramón Tomás Oliver, 1.814; D. Bartolomé Pons Frau, 2.160; D. Lorenzo Pelliser Villalonga, 2.162; D. Miguel Binimelis Pons, 2.180; D. Juan Mulet Palaver, 2.216; D. Baltasar Nicoláu Bonet,

2.297; D. Manuel Masegué Ribera, 2.525; D. Bartolomé Pujol Bumazor, 2.576; D. Andrés Pol Pujol, 3.060; don Juan Sastre Bestard, 3.233; D. Juan Franch y Socías, 3.347; D. Juan Alzina Socies, 3.448; D. Miguel Guillén Monferrer, 3.505; D. Antonio Escolá Lamarge, a quien no se le adjudica número por no constar en la hoja de servicios, que se acompaña, la causa de haber estado fuera de la enseñanza desde 4 de Noviembre de 1929 hasta 12 de Abril de 1932; doña María Salvá Estebuch, 2.084; doña Carmen Morales Sancho, 2.423; doña María del Carmen Oliver Deselau, 2.464; doña Vicenta Villalba Izquierdo, 2.941; doña Margarita Sabater Sierra, 3.055; doña María del Pilar Gomila Coll, 3.154; doña Virginia F. Comenzana Vich, 3.214; doña Ana Mercant Perelló, 3.286; doña Magdalena Cardona Belau, 3.300; doña Francisca Manuela Arias Calleja, 3.327; doña Magdalena Sastre Tous, 3.399; doña Carmen Serra Bonet, 3.529, y doña Margarita García Vingut, 4.252.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las bases reguladoras del concurso nacional de Arte decorativo (carteles),

Este Ministerio se ha servido aprobarlas y disponer que dichas bases sirvan de convocatoria, publicándose en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de este Ministerio, dándolas la mayor publicidad posible.

Bases del concurso de carteles.

1.º Será tema de este concurso un proyecto de cartel anunciador de las Exposiciones nacionales de Bellas Artes, cuyo texto o leyenda, en caracteres clarísimos, será: "Exposición nacional de Bellas Artes." Bajo este título se dejará el blanco para la cifra del año correspondiente y después se añadirá: "Mayo y Junio. Palacios del Retiro."

2.º Podrán presentarse a este concurso todos los artistas: españoles, hispanoamericanos y filipinos residentes en la Península, Baleares y Canarias.

3.º Se adjudicarán: un premio de 2.000 pesetas, otro de 1.500 y tres de 500 pesetas cada uno.

4.º Los proyectos podrán ser realizados en cualquier procedimiento pictórico usual, exceptuando el óleo, con un máximo de tres tintas, sin con-

tar el blanco del papel; el tamaño será de 1,20 por 0,80 metros.

5.º Inspirados estos concursos en el deseo de alentar a los artistas, deberán los Jurados atenerse al mérito relativo de las obras presentadas para que así no quede desierto o sin adjudicación de recompensa ningún concurso. Podrán los Jurados proponer que ésta sea menor que la anunciada en la convocatoria si, a su juicio, no hubiere ninguna obra merecedora de la totalidad de los premios.

6.º Las obras premiadas quedarán de propiedad del Estado.

7.º Los trabajos se presentarán firmados y colocados en bastidor en la Secretaría de los Concursos nacionales (Dirección general de Bellas Artes), los días laborables del 5 al 15 del próximo Diciembre, de once a una, y en los quince días siguientes se celebrará la Exposición y el Jurado emitirá su fallo.

8.º El Jurado estará constituido por tres o cinco personas artistas, literatos, Arquitectos, Catedráticos o críticos. Si entre los nombrados hubiere algún señor Académico, corresponderá a éste, de derecho, la presidencia de las Juntas y deliberaciones; si hubiese más de un Académico, lo será el más antiguo, y no habiendo ninguno, cada Jurado elegirá su Presidente. El Secretario de los Concursos nacionales lo será también de cada uno de los Jurados, con voz, pero sin voto.

9.º Los artistas residentes en provincias tendrán en cuenta esta circunstancia a fin de que sus trabajos sean entregados en esta Secretaría dentro del improrrogable plazo señalado.

10. Celebrado el concurso, los autores retirarán por sí mismos o por persona delegada al efecto sus trabajos, sin que en ningún caso venga la Secretaría obligada a la devolución de los mismos. Transcurridos quince días, a contar de la publicación del fallo en la GACETA DE MADRID, serán inutilizados los proyectos que no hubieren sido retirados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Las bases del Concurso Nacional de Pintura, convocado por Orden ministerial de 29 de Marzo último (GACETA del 30 siguiente), dispone que la exposición y fallo ha de efectuarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los traba-

jos, o sea hasta el 15 del actual; y teniendo en cuenta que el salón destinado a estas exposiciones se halla en estos momentos ocupado en otros menesteres de urgente necesidad, lo cual impide cumplir dicha disposición en el plazo señalado,

Este Ministerio ha dispuesto que dicho plazo se entienda prorrogado hasta el 30 del presente mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIeltaIN

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Visto el pliego de condiciones inserto en el número 300 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 27 de Octubre último, referente al concurso público celebrado el día 9 del corriente mes, para contratar la ejecución de un sondeo de investigación potásica y petrolífera en Tafalla (Navarra).

Vistas las cuatro proposiciones presentadas a este concurso, celebrado en la Dirección general de Minas y Combustibles, de este Ministerio, suscritas por las casas sondeadoras siguientes: 1.ª, S. A. Española de Sondeos Forak; 2.ª, D. Francisco Sánchez Madrid; 3.ª, S. A. Trefor, y 4.ª, Española de Perforaciones y Pozos, S. A.:

Visto el informe del Instituto Geológico y Minero de España, fecha 14 del corriente, en el que, después de un detenido y minucioso estudio de dichas cuatro proposiciones, propone que se adjudique definitivamente este servicio a D. Francisco Sánchez Madrid, de Alhama de Murcia:

Considerando que esta proposición, ofreciendo la suficiente garantía para ejecutar las obras a que se refiere este concurso, es la más ventajosa económicamente, ya que, aun cuando los precios unitarios por metro de profundización, resulta muy poco más elevados que los presentados por otra de las Casas sondeadoras que han acudido a este concurso (en la totalidad de los 1.000 metros del sondeo la diferencia es tan solo de 500 pesetas), los precios que se consignan en la proposición del Sr. Sánchez Madrid, relativos a las horas de parada por orden de la Administración, son más reducidos que los de la otra Casa antes mencionada, y como el número de estas horas

de parada puede tener alguna importancia, las cantidades que a este efecto haya que abonar al contratista, han de exceder de la pequeña diferencia de 500 pesetas, a que se alude anteriormente, siendo, por lo tanto, la más conveniente para los intereses del Estado, y si además se tiene en cuenta que la Casa, cuya adjudicación se propone, ha de utilizar en estos trabajos personal y material español, es procedente que recaiga aquélla en la proposición presentada por el Sr. Sánchez Madrid,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general de Minas y Combustibles y lo informado por el Instituto Geológico y Minero de España, ha tenido a bien disponer: Que se adjudique definitivamente la contrata de la ejecución del sondeo de investigación potásica-petrolífera en Tafalla (Navarra), objeto del expresado concurso, a D. Francisco Sánchez Madrid, de Alhama de Murcia, el cual queda obligado a legalizar en escritura que otorgará ante Notario, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de inserción en la GACETA DE MADRID de la Orden de adjudicación, los compromisos que contrae con la Administración. Madrid, 15 de Noviembre de 1933.

F. GORDÓN ORDAS

Señor Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CIRCULAR

Convocadas elecciones generales para Diputados a Cortes, que deben tener lugar el día 19 del actual, no estima necesario esta Fiscalía general de la República más que recordar a los Sres. Fiscales las instrucciones que en casos análogos les tiene dadas, especialmente en la Circular de 14 de Julio de 1931, a la que darán el más exacto cumplimiento, así como a las instrucciones contenidas en las dictadas por los Ministerios de Justicia y Gobernación, referentes a garantizar el derecho electoral en toda su pureza.

Encarezco, por tanto, a los Sres. Fiscales que con su demostrado celo y diligencia procuren evitar y corregir en su caso toda infracción de la ley y en el orden del procedimiento electoral.

Sírvase V. I. comunicarme telegráficamente quedar instruido de la presente inmediatamente de su publicación en la GACETA.

Madrid, 16 de Noviembre de 1933. Antonio Marsá Bragado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, se convoca a concurso-oposición para proveer 23 plazas de Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, cinco de ellas en expectativa de destino.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que se señalan en el Reglamento que a continuación se inserta presentarán sus instancias en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo de quince días laborables, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos a que el citado Reglamento hace referencia.

La fecha en que darán comienzo los ejercicios se anunciarán oportunamente en el tablón de anuncios del expresado Centro directivo.

Madrid, 10 de Noviembre de 1933. El Director general, José María Gutiérrez Barreal.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Los aspirantes habrán de reunir las condiciones siguientes:

a) Ser español o estar naturalizado en España.

b) Poseer la aptitud física necesaria en relación con el servicio que ha de desempeñar.

c) Poseer el diploma de Oficial sanitario u ocupar cargos dependientes de los Institutos provinciales de Higiene o de las Instituciones sanitarias comprendidas en el primer grupo de los tres que constituyen la base 1.ª del Real decreto de 10 de Junio de 1930, que hayan obtenido sus plazas por concurso u oposición y haber realizado la prueba de aptitud a que se refiere la Real orden de 26 de Febrero de 1930, con resultado positivo.

d) No exceder de cuarenta y cinco años de edad el día que termina el plazo de admisión de instancias.

e) No haber sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio, ya sea por Tribunal de honor o por expediente administrativo.

f) Carecer de antecedentes penales.

g) Haber satisfecho 50 pesetas en metálico en el Negociado de Personal de la Dirección general de Sanidad como derechos de oposición en el acto de presentar sus documentos.

Artículo 2.º Los Médicos que deseen tomar parte en el concurso-oposición habrán de solicitarlo dentro del plazo de quince días expresado en la convocatoria del Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, por medio de instancia extendida en papel correspondiente y acompañada de los siguientes documentos:

1.º Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

2.º Certificado facultativo que acredite la aptitud física, teniendo en cuenta que el Tribunal, por su parte, podrá someter al aspirante a reconocimiento si así lo juzga conveniente.

3.º Testimonio notarial del título correspondiente y certificaciones académicas que sean precisas.

4.º Diploma de Oficial sanitario o de haber sido aprobado en la prueba de aptitud a que hace referencia el artículo 1.º

5.º Declaración jurada en la que el solicitante manifieste no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio, ni encontrarse sujeto a expediente gubernativo.

6.º Certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes.

Artículo 3.º El Tribunal, presidido por el Inspector general de Sanidad Exterior, estará constituido por don Francisco Ruiz Morote, Inspector provincial de Sanidad de Cáceres; don Teófilo Morató Cárdenas, Subdirector de Sanidad Exterior de Gijón; D. Pedro González Rodríguez, Inspector provincial de Sanidad de Burgos, y D. Emilio Luengo Arroyo, Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene, actuando como Secretario el Vocal de menor categoría, y como suplente D. Jesús Jiménez Fernández de la Reguera, Jefe de laboratorio del Hospital nacional de Enfermedades infecciosas.

Artículo 4.º El día anterior al del comienzo de los ejercicios, que será fijado, previo anuncio del Tribunal, con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo, se efectuará un sorteo público de todos los opositores, los cuales actuarán por el orden que resulte de dicho sorteo.

Artículo 5.º El aspirante que no se presente al llamamiento del Tribunal, quedará excluido del concurso-oposición, no admitiéndose excusa alguna por su falta de asistencia.

Artículo 6.º Los aspirantes presentarán toda clase de documentos que acrediten sus méritos y servicios de índole sanitaria, verificando los ejercicios siguientes:

1.º Desarrollo por escrito, en tres días consecutivos, durante el plazo de cuatro horas para cada uno, como máximo, de tres temas de Sanidad en general, que serán designados libremente por el Tribunal en el momento de comenzar los ejercicios.

2.º Diagnóstico clínico de un enfermo infeccioso y consideraciones epidemiológicas a propósito del mismo.

3.º Desarrollo por escrito de dos temas, durante el plazo máximo de cuatro horas para cada uno, sobre "Administración y organización sanitaria".

4.º Resolución de dos problemas prácticos de laboratorio, con aplicación al diagnóstico de las enfermedades infectocontagiosas y a la epidemiología.

5.º Desarrollo por escrito de una organización sanitaria que libremente señale el Tribunal.

Artículo 7.º Al presentarse el opositor ante el Tribunal, exhibirá y firmará la papeleta que acredite haber satisfecho la cantidad de 50 pesetas a que se refiere el apartado g) del ar-

tículo 1.º, cuya firma cotejará el Secretario del Tribunal con la de la solicitud, perdiendo el aspirante todos los derechos si las firmas, en su letra y rúbrica, no fuesen iguales.

Artículo 8.º La calificación se hará por el sistema de puntos, y cada Juez podrá dar de uno a diez como máximo; el total obtenido por cada opositor será la calificación del ejercicio. El opositor que no reúna 25 puntos, por lo menos, en cada ejercicio, no podrá ser aprobado.

Artículo 9.º Terminados los ejercicios, el Tribunal, teniendo en cuenta la puntuación obtenida y los méritos aducidos para la clasificación definitiva de los 25 opositores que a su juicio merecieran las plazas, propondrá a la Superioridad, por orden de prelación, el nombramiento de los mismos.

Artículo 10. Hecha la clasificación definitiva de los aspirantes por el Tribunal, éste remitirá a la Dirección general el expediente del concurso-oposición con la propuesta de los opositores aprobados, la cual, a su vez, pasará el expediente al Consejo Nacional de Sanidad para que informe sobre la tramitación seguida al efecto.

Artículo 11. Una vez informado por el Consejo Nacional de Sanidad, se elevará la propuesta del Tribunal al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para el nombramiento de los aspirantes.

Artículo 12. En ningún caso podrá el Tribunal aprobar ni proponer mayor número de aspirantes de los que correspondan a las plazas convocadas.

Madrid, 10 de Noviembre de 1933.

El Director general, José María Gutiérrez Barreal.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Relación de las aspirantes presentadas al concurso-oposición convocado en 9 de Octubre último para proveer 35 plazas de Visitadoras puericultoras de los Centros de Higiene infantil, y estado en que se encuentran sus documentos.

Número 1.—Doña María de las Mercedes Usandizaga Martínez. Completa.

2.—Doña Carmen Jiménez Sánchez. Completa.

3.—Doña Juana Tuduri Sánchez. Completa.

4.—Doña Enriqueta Domenech Sáez. Completa.

5.—Doña Victoria González de la Vega. Falta abonar derechos.

6.—Doña Manuela Moreno del Castillo. Completa.

7.—Doña Encarnación Cerdán Catarineu. Completa.

8.—Doña María Magdalena González Echevarría. Completa.

9.—Doña Clementina Juderías Delgado. Completa.

10.—Doña Bibiana Constantina Santa Cruz de la Casa. Completa.

11.—Doña Isabel Meseguer Puig. Falta abonar derechos.

12.—Doña María de los Desamparados Ibars Monseil. Falta abonar derechos.

13.—Doña Fuencisla Pérez Arriluce. Completa.

14.—Doña Rita Ortega de la Haza. Completa.

15.—Doña Matilde Fernández de Ibarra de la Fuente. Completa.

16.—Doña Adela Carranceja González. Completa.

17.—Doña María del Carmen Barbero Melgosa. Completa.

18.—Doña Carmen Morla Rodríguez. Completa.

19.—Doña Aurora Capdevila Pérez. Completa.

20.—Doña Casilda Hidalgo Lucio. Completa.

21.—Doña María de la Purificación Saavedra Hidalgo. Sin documentos ni abonar derechos.

22.—Doña María de los Dolores Saavedra Hidalgo. Sin documentos ni abonar derechos.

23.—Doña Mercedes Capablanca y Yanguas. Completa.

24.—Doña Aurora González Torres. Completa.

25.—Doña Rosario García Asenjo. Completa.

26.—Doña Paula Ramos Fernández. Completa.

27.—Anulada.

28.—Doña María del Carmen Garay y Granda. Completa.

29.—Doña Felisa Celaya Cendoya. Completa.

30.—Doña María Ortiz Moreno. Completa.

31.—Doña Carmen de Burgos Romay. Completa.

32.—Doña María Guadalupe Pin Llano. Falta declaración jurada y abonar derechos.

33.—Doña Palmira Martínez Benítez. Completa.

34.—Doña Pilar Muzás Sánchez del Alamo. Completa.

35.—Doña Concepción Zaragoza Colón. Falta abonar derechos.

36.—Doña María García Corselas. Completa.

37.—Doña Concepción Lorente Sacanellas. Completa.

38.—Doña Josefina Martín Terol. Completa.

39.—Doña María Ignacia Mugarza y Sagastabeitia. Completa.

40.—Doña Teresa Soler Llopis. Completa.

41.—Doña Carmen Jerez González. Completa.

42.—Doña María Martínez Romero. Completa.

43.—Doña Adela Mañes Retana. Completa.

44.—Doña Blanca Uruñuela Vallejo. Completa.

45.—Doña Esperanza Rubio López. Completa.

46.—Doña María Cuéllar Risueño. Falta declaración jurada.

47.—Doña Dolores Peris Entraigües. Completa.

48.—Doña Carmen Montes Vidal. Falta abonar derechos.

49.—Doña Julia García Rigal. Falta abonar derechos.

50.—Doña María de los Angeles Ubeda Floral. Completa.

51.—Doña María Sanz Soria. Completa.

52.—Doña María Herrera López. Completa.

53.—Doña Emelina Milla Basallos. Sin documentos ni abonar derechos.

54.—Doña María Luisa Durán Arregui. Completa.

55.—Doña María Purificación Pérez Molinos. Completa.

56.—Doña Rosa Lozano Lago. Completa.

57.—Doña Luisa López Catzada. Falta partida de nacimiento, certificado de penales, declaración jurada y abonar derechos.

58.—Doña Rosario Moreno López. Completa.

59.—Doña Emilia García Astigarruga. Falta toda la documentación.

60.—Doña Juana Pevida Astigarruga. Falta toda la documentación.

61.—Doña Francisca García de la Vega Aróstegui. Falta declaración jurada.

62.—Doña Carmen García de la Vega Aróstegui. Falta declaración jurada.

63.—Anulada.

64.—Doña María González Gascón. Completa.

Las aspirantes que tienen incompleta su documentación podrán completarla en la Sección de Personal de esta Dirección general, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, haciéndose constar que en caso de no efectuarlo perderán todos sus derechos al concurso-oposición.

El comienzo de los ejercicios se anunciará en la GACETA DE MADRID con ocho días de anticipación.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas. Madrid, 15 de Noviembre de 1933.—El Director general, José M. Gutiérrez Barreal.

Relación de los aspirantes presentados al concurso-oposición para proveer la plaza de Médico Jefe de Estadística sanitaria, convocado en 11 de Septiembre último, y estado en que se encuentran sus documentos:

Número 1.—D. Marcelino Pascua Martínez. Completa.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 15 de Noviembre de 1933.—El Director general, José M. Gutiérrez Barreal.

Los Ayuntamientos de Povar y Magaña, de la provincia de Soria, han solicitado de este Departamento vuelvan a reintegrarse a su partido farmacéutico los Ayuntamientos de Suelacabras y La Rosilla, que fueron desglosados del mismo por Orden de 28 de Marzo del corriente año; mas teniendo en cuenta que dicha segregación fué efectuada a petición de los Ayuntamientos interesados, por convenir así a sus intereses diversos, no puede accederse a lo solicitado por los Municipios de Povar y Magaña.

Se accede a la petición formulada por el Ayuntamiento de Brazacorta (Burgos), segregándole del partido de Alcubilla de Avellaneda y quedando definitivamente agrupado al partido de Peñaranda de Duero. Como consecuencia, queda el partido de Alcubilla de Avellaneda formado por este Municipio y los de Alcoba de Torre y Zallas de Torre, al que se asigna un Inspector farmacéutico de cuarta categoría. El partido de Peñaranda de Duero (Burgos) queda definitivamente for-

mado tal como se publicó en el proyecto de clasificación insertado en la GACETA de 27 de Septiembre del pasado año.

Se accede igualmente a lo solicitado por el Municipio de Torralba del Burgo, que a partir de esta fecha pasa a integrar el partido farmacéutico de Burgo de Osma, segregándole del de Rioseco de Soria, que queda, como consecuencia, formado por los Ayuntamientos de Rioseco de Soria, Box, Torrebancos, Blancos y Napia, correspondiéndole un Inspector farmacéutico de cuarta categoría, por tener 1.782 habitantes. El partido de Burgo de Osma queda integrado por este Municipio como matriz y los de Alcubilla del Marqués, Berzosa, Osma, Valdelebro, Valdenarros, Lodares de Osma y Torralba del Burgo, con un Inspector farmacéutico de primera categoría, por reunir 7.399 habitantes la totalidad del partido.

Se rectifica el número de habitantes del partido.

Se rectifica el número de habitantes del partido farmacéutico de Arcos de Jalón, a petición del titular farmacéutico del mismo, ya que con arreglo al censo en vigor corresponde al mismo 4.149 habitantes, y como consecuencia, un Inspector farmacéutico de segunda categoría.

Se desestima la petición formulada por el Ayuntamiento de La Cuesta, ya que de los informes adquiridos se deduce que la distancia que separa al Municipio citado de los de Villar del Río y Yanguas es aproximadamente la misma.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos interesados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender estos servicios.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 13 de Noviembre de 1933.—El Director general, José María Gutiérrez Barreal.

Según la clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Valencia aprobada por Orden de 18 de Noviembre de 1931, correspondía al partido de Paterna un Inspector Farmacéutico de segunda categoría por tener 4.674 habitantes, pero habiendo aumentado el número de los mismos, ya que con arreglo al Censo en vigor le corresponden 6.284, se asigna a dicho partido de Paterna, a partir de esta fecha, un Inspector Farmacéutico de primera categoría.

Madrid, 13 de Noviembre de 1933. El Director general, José María Gutiérrez Barreal.

Orden rectificando la de fecha 15 de Octubre de 1932 (GACETA del 19), relativa a la declaración de "Minas inadecuadas", en lo que se refiere a la lucha contra la anquilostomiasis.

Según Informe del Médico Inspector de Minas fecha 15 de Octubre de 1932, en relación con la visita girada a las minas de San Quintín y la Victoria, término de Cabezarados, y las

de Don Rodrigo, Pozo Norte y Santa María, término de Puertollano, ambos lugares de Ciudad Real, y pertenecientes a la Sociedad minera metalúrgica de Peñarroya, y según el artículo 2.º del Reglamento de aplicación al Decreto de 12 de Mayo de 1926, GACETA del 9 de Diciembre, relativo a las medidas que el estudio de la lucha contra la anquilostomiasis o anemia de los mineros aconseja dictar,

Esta Dirección general de Sanidad ha tenido a bien declarar a las referidas minas como "Minas inadecuadas" en lo que a la anemia de los mineros se refiere.

Madrid, 10 de Noviembre de 1933. El Director general, José M. Gutiérrez Barreal.

Señor Inspector Médico de Minas.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Juan Salcedo Mocholi, Mecánico-Conductor de tercera clase en la provincia de Madrid, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo, en calidad de forzoso, a esa de su digno mando, debiendo incorporarse a su nuevo destino con toda urgencia.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1933.—El Director general, José Valdivia.

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. José Antonio Salinero Mateos, Mecánico-Conductor de tercera clase en la provincia de Madrid, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo, en calidad de forzoso, a esa de su digno mando, debiendo incorporarse a su nuevo destino con toda urgencia.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1933.—El Director general, José Valdivia.

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro durante el cuarto trimestre del año 1932.

(Continuación.)

66.894.—El obrero, pasodoble coreable; por José Páez Hernández, de la

música y Fernando Marín Valenzuela, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas de música y una de letra. (42.354.)

66.895.—La charanga del yo-yo (soplos de pasodoble); por José Páez Fernández, de la música, y Fernando Marín Valenzuela, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas de música y una de letra. (42.355.)

66.896.—Album Madrid (cuaderno número 26) de canciones y couplets. Títulos: Moreno es el bien que adoro; La promesa, tango; Una sentimental; Diego de los Reyes, pasodoble; por Fidel Prado Duque.

Ejemplar escrito a máquina.—3.º con cinco hojas. (42.356.)

66.897.—¡Moronita!, pasodoble gitano; por José Ibarra Llorente, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (42.357.)

66.898.—Río revuelto, novela; por Luis de Oteyza y García.

Madrid. Imprenta de Galo Sáez, 1932.—8.º con 291 páginas. (42.358.)

66.899.—El idioma internacional Esperanto. Curso completo en 20 lecciones. Método práctico para aprender rápidamente la lengua internacional; por Rafael Inglada García-Serrano.

Madrid. C. Bermejo, impresor, 1931. 12 por 17 centímetros, con 112 páginas. (42.359.)

66.900.—Montepío, pasodoble; por Roberto Cortés Uriarte, Eduardo Souan Sánchez y José Martínez Rogel.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (634.)

66.901.—Yo tengo un yo-yo, coreable foxtrot; por Manuel Mora Llopis, de la música, y Manuel Alonso Niño, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (42.360.)

66.902.—¡Santa madre!, marcha militar; por Manuel Mora Llopis, de la música, y Manuel Alonso Niño, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (42.361.)

66.903.—Colección de bailables "Azul": número 1, Monday, foxtrot; número 2, Humility, foxtrot; número 3, Java apache, java; número 4, Glory, marcha; por Angel Ibáñez Benito.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cinco hojas. (42.362.)

66.904.—Till Later, marcha; por Angel Ibáñez Benito y Luis Moles Guarch.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (42.363.)

66.905.—Colección de bailables "Yris": número 1, Spring, foxtrot; número 2, Sunday, foxtrot; número 3, Azul, tango; número 4, Genio y figura, pasodoble; por Luis Moles Guarch.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cinco hojas. (42.364.)

66.906.—Física razonada; por Juan Mir Peña.

Granada.—Imprenta Editorial Urania, 1932.—8.º mlla. con 496 páginas, más tres de índice y portada. (496.)

66.907.—Cuaderno núm. 1 de bailables "García Ramos; número 1, Maruja, tango; número 2, De Embajadores; schotis; por Manuel García Ramos.

Ejemplar manuscrito.—Folio apai-

sado con tres páginas y portada. (42.365.)

66.908.—Canciones vdalescas: La abuela de Pichi, schotis; por José Martín Vidal, de la música, y Vicente Moro Lanchares, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (42.366.)

66.909.—El yo-yo de Totó, fox-trot; por Isabel Arana de Holte-Castello (Isa Roy) y José Romero Escacena (Romerito), de la letra, y Rafael Calvo Ogaya, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (42.367.)

66.910.—Las dos Repúblicas, marcha franco-española, por Francesco Anaya Ruiz, de la letra, y Adela Anaya Ruiz, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (42.368.)

66.911.—Colección musical "Dorinda". Contiene: 1, "Cielo Coruñés", vals; 2, "El Galleguito", paso-doble; 3, "A Ponte de San Payo", muñeira; 4, "Papurusa", jota; 5, "Matucha", jota; 6, "En el Coso", jota; por Mauricio Farto Parra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con 14 hojas y cubierta. (343.)

66.912.—Estilística (Preceptiva literaria); por Manuel Santamaria Andrés.

Valladolid. Imprenta Castellana, 1932.—8.º mlla., con 191 páginas y una de índice y una de erratas. (170.)

66.913.—Yo quiero un yo-yo, one-step coreable; por Antonio Martínez García y Alfonso Canelada Ruiz, de la música, y José Montiel y Villar, de la letra.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio con dos hojas de música y una de letra. (42.369.)

66.914.—Brisas del Ebro, pasodoble; por Angel García Ruiz.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres páginas y portada. (42.370.)

66.915.—Luisa Fernanda, comedia lírica en tres actos; letra de Romero y Fernández Shaw; por Federico Moreno Torroba.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 64 hojas. (42.371.)

66.916.—Félix Rodríguez II, pasodoble; por Alejandro José Ullán Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 1 hoja. (42.372.)

66.917.—No hay quien te nueva, ranchera; por Fidel Prado Luque, de la letra, y Valeriano Millán Picazo de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 2 hojas. (42.373.)

66.918.—Valeros, presentación-marcha; por Jesús Ruiz Villamartín, de la letra, y Valeriano Millán Picazo, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 2 hojas y portada. (42.374.)

66.919.—Bavierra, marcha; por Simón Tapla Colman.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 2 hojas y portada. (42.375.)

66.920.—Todo es mentira, tango; por Ignacio Ayllón y Francés y Miguel Girona Valdivia.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 2 hojas. (42.376.)

66.921.—Primera colección "La Rosa". Núm. 1, El majo, schotis; 2, Ven- ga de ahí, schotis; 3, El otro, tango;

4, Ramitos, tango 5, Deseado, tango; 6, Perchelero, pasodoble por Domingo Sánchez de la Rosa López.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 8 hojas y portada. (42.377.)

66.922.—Oro viejo y La dama de las pieles, comedias; por Emilio Hernández Pino.

Madrid, Imprenta de Hidalgo, 1932. 19 por 12 centímetros con 190 páginas. (42.378.)

66.923.—Colección E, compuesta de los números: 1, Rico son, son rumba cubana; 2, No lo creas, trigeñita, son rumba cubana; por Abelardo González, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (42.379.)

66.924.—A Hollywood, letra del schotis de la película Yo quiero que me lleven a Hollywood, música del maestro Patiño; por Edgar Neville Romree.

Ejemplar manuscrito.—Folio con una hoja. (42.380.)

66.925.—Entre moros, cuplé; por Pedro Martínez Vidal, Rafael Cruz López y Miguel López Flores, de la música y de la letra.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio con dos hojas de música y una de letra. (635.)

66.927.—¡Ay, morita!, bulería; por Pedro Martínez Vidal, Ramón Cruz López y Miguel López Flores, de la música y de la letra.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio con dos hojas de música y una de letra. (636.)

66.928.—Derecho Mercantil, Obra ajustada al programa para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, aprobada por Real orden de 14 de Julio de 1927 y modificado por la de 22 de Julio de 1930; por Emilio Langie Rubio.

Madrid, Talleres tipográficos de la Editorial Reus, S. A., 1931.—8.º con 400 páginas, más la cubierta. (42.381.)

66.929.—Resumen de la teoría de las cónicas. Fascículos 1.º y 2.º; por Vicente Inglada García-Serrano.

Madrid-Toledo. C. Bermejo, en Madrid, y A. Medina, en Toledo, 1932.—Dos de 12,5 por 18 centímetros, con 87 páginas el primero y 102 el segundo. (42.382.)

66.930.—Presentación Estrada, Monólogo musical; por Cecilio González Odriozola, de la letra, y José Jiménez Manjón, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos páginas de música y dos de letra. (42.383.)

66.931.—Alma torera, pasodoble; por Luis Marcos y González.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con una hoja. (42.384.)

66.932.—The Baby, vals; por Andrés Díez Lillo.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos páginas y portada. (42.385.)

66.933.—Colección "Ortiz de Villajos". Comprende: número 1, Al son de mi pasodoble; 2, Loca; 3, Soleá; 4, Fandango; 5, Sentencia calé; por Angel Ortiz de Villajos.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con ocho hojas. (42.386.)

66.934.—Colección Ortiz de Villajos. (N.) Comprende: Número 1, Volver a querer; 2, Mi jardín; 3, El regalo; 4, Paloma mensajera; 5, Profesora de belleza; por Angel Ortiz de Villajos.

Ejemplar manuscrito. Folio con siete hojas. (42.387.)

66.935.—Orientaciones sobre educación intelectual, moral y profesional para la Guardia civil; por Alberto Matallana Gómez.

Madrid.—Gráficas Delgaduvós, 1932. 8.º marquilla con 99 páginas. (239.)

66.936.—Album musical. Colección Rosedal. Número 1, Agripina, "que m'has dao", schotis; 2, Mal alma, tango; 3, Pilar, vals; por Pedro Ayuso Gil.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (42.388.)

66.937.—Album musical. Colección Florida. Número 1, Fohi, fox-trot; 2, La Patro, schotis; 3, Reguanajo, tango; por Pedro Ayuso Gil.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (42.389.)

66.938.—Album musical. Colección Carmen. Número 1, Bella España, pasacalle; 2, Madrileña, pasacalle; por Antonio Celda Gracia.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres hojas. (42.390.)

66.939.—Album musical. Colección El Plata. Número 1, Mi campanita, tango; 2, Cachita, tango; por José Domínguez Andía.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres hojas. (42.391.)

66.940.—El Yo-yo ideal; por Leandro Aranzadi Oyarzábal, de la música, y Carlos Izquierdo Lorenzo, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (969.)

66.941.—Llegué a Madrid, cantables fandangos; por José Maya Cortés.

Ejemplar escrito a máquina.—Octavo con tres hojas. (42.392.)

66.942.—Del cancionero español: I, "Remendé", Asturias; II, "La reña cuidada", Asturias; III, "Arada", Castilla; IV, "¡Ay, linda amiga!", Salamanca; V, "Segadora", Salamanca; por Germán Dafance Rubio de la armonización de la música y de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio con seis hojas. (42.393.)

66.943.—Legislación clasificada y jurisprudencia clasificada. Plan general de la publicación; por José Díaz y Díaz-Caneja.

Madrid.—Imp. de Juan Pueyo, 1932. Octavo con 15 páginas. (42.394.)

66.944.—"Herencias". Sucesiones con testamento y sin él. Guía práctica para su tramitación y operaciones parciales, con gráficos y formularios; por Enrique Polo Clavel.

Madrid.—Imp. Hijos de T. Minuesa. 1932.—242 por 159 milímetros, con XVII, más 257 páginas y 50 gráficos. (42.395.)

66.945.—Colección Nervo: 1.º "Ganchita linda", ranchera; 2.º, "Misia Pancha", ranchera; 3.º, "Leonora", vals; 4.º, "Sacha", vals; por Antonio Nervo de Marsiconovo.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres hojas y portada. (42.396.)

66.946.—Plan nuevo de Madrid; por Vicente de Castro Lés.

Madrid.—Lit. Foruny, 1932.—57 por 47 centímetros con una hoja. (42.397.)

66.947.—Prontuario de Terapéutica obstetricia. Traducción de la segunda edición italiana; por Pablo Gaifami, del texto, y Ernesto Pestolazza, del prólogo. Traductor, Antonio Ricart Montes.

Madrid.—Talleres tipográficos de la

Editorial Reus, S. A., 1929.—Octavo, con 356 páginas y seis de prólogo. (42.398.)

66.948.—Economía y Derecho, según la concepción materialista de la Historia. Una investigación filosófico-social. Traducción de la cuarta edición alemana por Wenceslao Roces Suárez. Autor, Rudolf Stamler.

Madrid.—Talleres tipográficos de la Editorial Reus, S. A., 1929.—Cuarto, con 672 páginas. (42.393.)

66.949.—Teoría de las personas jurídicas. Traducción de la segunda edición revisada italiana por Eduardo Ovejero y Maury. Autor, Francisco Ferrara.

Madrid.—Talleres tipográficos de la Editorial Reus, S. A., 1929.—Cuarto, con 1.035 páginas. (42.400.)

66.950.—Tratado de Filosofía del Derecho. Traducción de la segunda edición alemana por Wenceslao Roces Suárez. Autor, Rudolf Stamler.

Madrid.—Talleres tipográficos de la Editorial Reus, S. A., 1930.—Cuarto, con 455 páginas de texto y XXII del prólogo e índice y cubierta. (42.401.)

66.951.—Colección "Ramalli": Número 1, "Morena", danzón-rumba; número 2, "¡Oh, Docy!", vals; número 3, "Monte Carlo night", fox slow; número 4, "Lido", fox-trot; por Luciano Ramalli Bariloni.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres páginas y portada. (42.402.)

66.952.—Tratado de Taquigrafía Martiniana moderna (modo de escribir con la rapidez con que se habla); por León Sanz Lodre.

Sevilla.—Eulogio de las Heras, 1931. Cuarto menor, con 184 páginas. (950.)

66.953.—Colección "Minerva": 1.º, "Cenizas" vals; 2.º, "Lili", fox-trot; 3.º, "Nascha", fox-trot (bailables); por Luis Hernández Bretón.

Ejemplar manuscrito.—Octavo, con ocho páginas. (42.403.)

66.954.—Malvaloca soy; por Agustín Bódalo Montorio.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (42.404.)

66.955.—Colección "Bódalo (E.)": Número 1, "Los hombres"; número 2, "El baúl"; número 3, "Chulapo"; número 4, "Modista republicana"; número 5, "Segoviana"; por Agustín Bódalo Montorio.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (42.405.)

66.956.—Colección "Bódalo (F.)". Comprende: Número 1, "Apachinet", java; número 2, "Clavellina"; número 3, "Soy Mariquilla Terremoto"; número 4, "Lo bailan en Bombay"; número 5, "Presentación Poupée"; por Agustín Bódalo Montorio.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (42.406.)

66.957.—Colección Marte. Contiene: Número 1, "Recuerdo", pasodoble; número 2, "Pepito", schotis; número 3, "Sotifut", pasodoble; número 4, "El ese", tangó; número 5, "Celos de amor", fox-charles; por Camilo Rey Loutido.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cinco hojas y cubierta. (330.)

66.958.—Amores campesinos; por Cecilio González Odriozola, de la letra, y Manuel Sánchez Fernández Crespo, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apai-

sado con 2 hojas de música y una de letra. (42.408.)

66.959.—Pamperano, tango; por Juan Marchetti Mardones.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (42.409.)

66.960.—Opera blues, fox-trot; por Juan Marchetti Mardones.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (42.410.)

66.961.—Album "María Luisa". Colección de cinco piezas: 1.º "Verbera de primera"; 2.º "El chocolate"; 3.º "El pijamita"; 4.º "Quiero bananas"; 5.º "Panchita la negra"; por Jesús del Solar Sáez.

Ejemplar manuscrito.—Folio con seis hojas. (970.)

66.962.—Album "Esmeraldita". Colección de cuatro piezas: 1.º "Ahí va Manolo"; 2.º "Mi bombón"; 3.º "La futbolista"; 4.º "Amor en alta mar"; por Jesús del Solar Sáez.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cinco hojas. (971.)

66.963.—Mi Panchito, danzón cubano; por José Millán Torres.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (492.)

66.964.—Mercado del querer, tango; por Alfredo Virgós Virgós, de la letra, y Jesús Abanto Berbegal, de la letra. Zaragoza.—M. Marin, 1932.—Cuarto con dos hojas de música y tres de instrumentos. (951.)

66.965.—Andan diciendo, Pancha... (son cubano); por Vicente Mora Lanchares, de la letra, y Andrés Moltó García, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (42.411.)

66.966.—"Mayo", album. Número 1, "Loving"; número 2, "Liverpool", fox-trot; número 3, "Abandonada", tango; número 4, "Anita", tango; número 5, "Gotas de cristal", one-step; por Mariano Oliva Iglesias.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (42.412.)

66.967.—Desengaño, tango; por Isabel Arana de Hoite-Castello (Isa Róy) y Miguel Angel Navarro de la Peña, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Octavo con dos páginas. (42.413.)

66.968.—Córdoba, pasodoble; por Vicente Lozano Eugercios.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (973.)

66.969.—Sortilejo, danza oriental; por Adolfo Sierra Ferreiro.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas de cubierta. (42.414.)

66.970.—Colección "La Isla": 1.º "La copa de la gracia", fox-trot; 2.º "La rubia del Tamesis", vals; 3.º "Nimiedades", vals; 4.º "Mi coronel", schotis; 5.º "Doña Urraca", tango; por Ricardo García Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con diez hojas y cubierta. (42.416.)

66.971.—En la selvática Bribonicia (historia novelada de un país que quisieron civilizarlo); por José Más Laglera.

Madrid.—Imp. de Galo Sáez, 1932. Octavo con 312 páginas, más epílogo índice y colofón. (42.417.)

66.972.—Don Quijote de Villaparda, comedia dramática en tres actos y en prosa; por Luis Gálvez Rodríguez.

Ejemplar escrito a máquina.—Cuatro con 40 páginas. (42.418.)

66.973.—Camperita, tango; por Mario de Eván González.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (42.419.)

66.974.—Yo quiero divorciarme, pasodoble; por Mario de Eván González, Antonio Casas Fuentes y Ramón Gil Marín, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (42.420.)

66.975.—La tanguista que se enamoró de un cura; por Diego de Salamanca, del texto y del fotograbado de la portada.

Avila.—Emilio Martín, 1932.—Octavo con 32 páginas y portada. (117.)

66.976.—Suite de sardanas: Número 1, "Recordant l'Aplec d'Orfeons"; número 2, "La fada del Gory Blan"; número 3, "Nadala"; por Félix Farró Vilanova.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con seis hojas y cubierta. (269.)

66.977.—Diego de los Reyes, pasodoble; por José de la Rosa Oña, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (180.)

66.978.—Pinturas, pasodoble; por José de la Rosa Oña, de la música, y José Morales Bormás, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (181.)

66.979.—Lección, fox-trot; por Francisco Sánchez López.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (182.)

66.980.—Elementos de Aritmética; por Benigno Baratech Montes y Carmen Zalama Miguel.

Zaragoza.—Tip. Octavo y Folez, 1932.—Octavo marquilla, con 322 páginas y una de índice. (203.)

66.981.—La rumba, fox; por Jesús Aceves Asumendi, con el seudónimo de "Asune".

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (974.)

66.982.—Madrid castizo, schotis; por Jesús Aceves Asumendi, con el seudónimo de "Asune", de la música, y Manuel Guerrero Aparicio, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (975.)

66.983.—Audencias entre Jesús Sacramentado y su Ministro; por Juan José de Pablo Romero.

Sigüenza.—Casa "Rodrigo", 1932.—Tres en octavo, con 396 páginas y siete de índice y erratas el tomo primero; 184 y siete de índice y erratas el segundo, y 488 más una y siete de índice y erratas el tercero. (45.)

66.984.—Kempis Eucarístico; por Juan José de Pablo Romero.

Sigüenza.—Casa "Rodrigo", 1932.—16.º con 633 páginas, más 46, más ocho de índice y erratas. (46.)

66.985.—El explorador del Rif, cuento en prosa y verso; por Eladio Puga Rodríguez.

León.—Imp. Mercantil, 1931.—Octavo con 48 páginas. (151.)

66.986.—1870-Código Penal-1932. Comentarios. Jurisprudencia. Tablas de penas; por Hilario Núñez de Cepeda, de la distribución y comentarios.

La Coruña.—Lit. e imp. "Roel", 1932.—Octavo con 502 páginas. (344.)

66.987.—Tercera colección H. Parné: Número 1, "Mi caballo lucero", pasodoble; número 2, "El Chele", pasodoble; número 3, "Risa en el jazz",

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PL.

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncian para

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Allepuz, Villarroya de los Pinares, Guadar y Miravete	Allepuz	Teruel	Allaga	Interina
Cabeza del Buey	Cabeza del Buey	Badajoz	Castuera	Nueva creación
La Morera	La Morera	Idem	Zafra	Idem
Espino de la Orbada	Espino de la Orbada	Salamanca	Salamanca	Interina
Soba	Soba	Cantander	Ramales	Dimisión
Montalbo	Montalbo	uenca	Huete	Interina
Garcinarro, Mazarrulleque y Moncalvillo de Huete	Garcinarro	Idem	Idem	Defunción
Rojales, Benijafar, Formentera y San Fulgencio	Rojales	Alicante	Dolores y Orihuela	Renuncia
El Gordo	El Gordo	Cáceres	Navalmoral de la Mata	Jubilación
Ceclavín	Ceclavín	Idem	Alcántara	Renuncia
Hoyo de Pinares	Hoyo de Pinares	Avila	Cebreros	Dimisión

Las instancias, en papel de 8.º clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento correspondientes como justificantes de mérito.

Madrid, 14 de Noviembre de 1933.—El Inspector general, Jefe de la Sección, A. Benito —V.º B.º: El Director general, C. S. Calzada.

fox-trot; por Fernando Vilches Silva y Enrique Bregel González (seudónimo colectivo H. Parné).

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas y portada. (42.422.)

66.988.—Quién es y adónde va Santiago Casares; por Domingo A. Quiroga Ríos.

La Coruña.—Moret, 1932.—Octavo marquilla, con 47 páginas. (345.)

66.989.—El jardín de Epicuro; por Anatole France. Traductor, Luis Ruiz Contreras.

Madrid.—Imp. Sáez Hermanos, 1932. Octavo menor con 263 páginas. (42.423.)

66.990.—Desde Martínez Montañés hasta Pedro Roldán; por Celestino López Martínez.

Sevilla.—Tip. Rodríguez, Jiménez y Campaña, 1932.—Cuarto con 280 páginas. (1.585.)

66.991.—Suspiro gitano, pasodoble; por Honorio Menéndez Sánchez.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (441.)

66.992.—"Delicias", álbum. Colección de tres obras musicales: "Poli-

nó", "Pa bonito, yo", "¡Cíñete!"; por Antonio Albertosa Franco y Jesús del Solar Sáez.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con tres hojas. (977.)

66.993.—"Hispania-Album". Colección de cinco obras musicales: 1.º "Fiesta clásica"; 2.º "Los toros"; 3.º "La novia del batallón"; 4.º "Toreadas"; 5.º "Vaya sequía"; por Antonio Albertosa Franco.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cinco hojas. (978.)

66.994.—Album Archanda. Colección de dos piezas: 1.º "Cariño", pasodoble; 2.º "Perlita", one-step; por Máximo Concejo Rubio.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (979.)

66.995.—Album Baby número 1. Contiene: 1.º "Pitusiga", fox-trot; 2.º "Noche de farra", java; 3.º "Picolín", pericón; 4.º "Sos vos...", tango; por Estanislada Perea Corcuera.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas y cubierta. (980.)

66.996.—Album Español número 1. Compuesto de las siguientes piezas: 1.º "Quijote y Sancho Panza", pasodo-

ble; 2.º "La Rubiales", schotis; 3.º "Flor sevillana", pasodoble; 4.º "Six Boys", one-step; por Pedro Pérez Egea.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas y cubierta. (981.)

66.997.—Album Verde. Compuesto de las siguientes piezas: Número 1, "Deux jolies femmes", vals lento; número 2, "Oriente", fox-trot; número 3, "Kitty et Elena", fox-trot; por Pedro Pérez Egea y Jacinto López de Munnain.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas y cubierta. (982.)

66.998.—Poemas libertinos; por Alejo Hernández Estévez.

Madrid.—Imp. Palomeque, 1932.—Octavo con 127 páginas. (42.424.)

66.999.—¡Pobrecito Simón!, schotis coreable; por Guillermo Hernández Mir, de la letra, y José Boisse Carter, de la música.

Astorga.—Talleres Gráficos A. Julián, 1932.—Cuarto con dos hojas. (42.425.)

(Continuad.)

AGRICULTURA

CUANIAS.—SECCION DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

su provisión en propiedad las plazas de Inspectores Veterinarios municipales siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios.—Pesetas.	Censo ganadero.—Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
2.751	2.746,00	24.900	598	No.	Paradas.....	Treinta días.....	Residencia en Allepu
12.491	2.476,66	84.044	1.506	Si.	Ferías.....	Idem.....	Servicios unificados.
1.119	1.500,00	7.057	150	No.	No.....	Idem.....	Idem.
750	1.700,00	2.445	250	No.	No.....	Idem.....	Idem.
4.315	1.700,00	12.000	50	No.	No.....	Idem.....	Idem.
1.433	1.600,00	4.964	200	No.	No.....	Idem.....	Idem.
2.539	2.113,00	9.967	303	Si.	No.....	Idem.....	Residencia en Garcinarro.
7.548	3.800,00	6.876	180	Si.	Parada.....	Idem.....	En igualdad de méritos, preferencia servicios internos.
1.525	1.800,00	7.400	300	Si.	Idem.....	Idem.....	Servicios unificados.
4.806	3.100,00	10.800	750	»	Feria.....	Idem.....	dem.
3.205	2.750,00	6.130	700	Si.	Idem.....	Idem.....	Idem.

ptalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACION

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha expedido con esta fecha la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, don Luis Martínez y Martínez, solicitando se le conceda el reintegro en el servicio activo, en el cual había cesado por pasar a cumplir sus deberes militares como forzoso, y que ha sido recientemente licenciado:

Vistos asimismo los artículos 14 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y 4.º del de 27 de Febrero de 1925, que son las disposiciones legales que regulan esta materia, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y de conformidad con las disposiciones mencionadas, el reintegro en el empleo de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, de D. Luis Martínez y Martínez, el cual deberá ser destinado a la última estación donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

En cumplimiento de lo anterior Orden ministerial, se gestina al Repartidor citado a la estación de Villaviciosa (Asturias), publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos del Decreto de 2 de Junio de 1931.

Madrid, 15 de Noviembre de 1933.

Por el Director general, E. Martínez.
Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de

Personal y Delegado Jefe del Centro de Gijón.

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha expedido con esta fecha la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Repartidor de Telégrafos, con 1.750 pesetas de haber anual, don Antonio Pérez Giraldo, solicitando se le conceda el reintegro en el servicio activo, en el cual había cesado por pasar a cumplir sus deberes militares como forzoso, y que ha sido recientemente licenciado:

Vistos asimismo los artículos 14 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y 4.º del de 27 de Febrero de 1925, que son las disposiciones legales que regulan esta materia, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y de conformidad con las disposiciones mencionadas, el reintegro en el empleo de Repartidor de Telégrafos, con 1.750 pesetas de haber anual, de D. Antonio Pérez Giraldo, el cual deberá ser destinado a la última estación donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

En cumplimiento de la anterior Orden ministerial, se destina al Repartidor citado a la estación de Lora del Río, publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos del Decreto de 2 Junio de 1931.

Madrid, 15 de Noviembre de 1933.

Por el Director general, E. Martínez.
Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Personal y Delegado Jefe del Centro de Sevilla.

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha expedido con esta fecha la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Repartidor de Telégrafos, con 1.750 pesetas de haber anual, don Julián Gutiérrez y Garrido, solicitando se le conceda el reintegro en el servicio activo, en el cual había cesado por pasar a cumplir sus deberes militares como forzoso, y que ha sido recientemente licenciado:

Vistos asimismo los artículos 14 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y 4.º del de 27 de Febrero de 1925, que son las disposiciones legales que regulan esta materia, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y de conformidad con las disposiciones mencionadas, el reintegro en el empleo de Repartidor de Telégrafos con 1.750 pesetas de haber anual, de D. Julián Gutiérrez y Garrido, el cual deberá ser destinado a la última estación donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

En cumplimiento de la anterior Orden ministerial, se destina al Repartidor citado a la estación de Toledo, como agregado, publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos del Decreto de 2 de Junio de 1931.

Madrid, 15 de Noviembre de 1933.

Por el Director general, E. Martínez.
Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Personal y Delegado Jefe del Centro de Toledo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 29.